



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022 / 2023**

**EFICACIA DE LAS PENAS DE MUERTE,
CADENA PERPETUA Y PRISIÓN
PERMANENTE REVISABLE**
*EFFECTIVENESS OF THE DEATH PENALTY,
LIFE IMPRISONMENT, REVISABLE
PERMANENT IMPRISONMENT*

GRADO EN DERECHO

AUTORA: ALBA TUÑÓN RODRÍGUEZ

TUTOR: PROF. DR. DR. *H. C. MULT.* MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO
COTUTOR: LUIS MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	2
RESUMEN	3
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA.....	7
1. INTRODUCCIÓN	8
1.1. CONCEPTO DE PENA	8
1.2. FINES DE LA PENA	9
a) Retribución, vista a la víctima como principal justificación de este fin	9
b) Prevención especial, centrada en el delincuente	11
c) Teoría de la prevención general.....	12
d) Combinación de las funciones de prevención y de retribución	14
1.3. TIPOS DE PENA	14
a) Penas privativas de libertad.....	15
b) Penas privativas de otros derechos.....	15
c) Penas patrimoniales: la pena de multa	16
1.4. PENAS INHUMANAS Y DE TRATO DEGRADANTE	16
2. LA PENA DE MUERTE	19
2.1. PERSPECTIVA DE LOS DEFENSORES DE LA PENA DE MUERTE.....	19
2.2. PERSPECTIVA DE LOS Oponentes A LA PENA DE MUERTE.....	21
2.3. ESTUDIOS EMPÍRICOS SOBRE LA EFECTIVIDAD Y DISUASIÓN DE LA PENA DE MUERTE	24
2.4. CASOS EMBLEMÁTICOS DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE	27
3. LA CADENA PERPETUA	31
3.1. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA CADENA PERPETUA	31
3.2. EL FENÓMENO DENOMINADO COMO POPULISMO PUNITIVO EN RELACIÓN CON LA CADENA PERPETUA.....	34
4. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	38
4.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	38
4.2. ¿ES CONSTITUCIONAL LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE? INCIDENCIA SOBRE EL ESTUDIO DE PELIGROSIDAD	41
4.3. ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: MEDIDAS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y OTROS MECANISMOS	47
a) Programas de Justicia Restaurativa.....	47
b) Libertad condicional	49
CONCLUSIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA	54

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales [Revista]
art(s).	artículo(s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
coord(s).	coordinador(es)/a(s)
CP	Código Penal
dir(s).	director(es)/a(s)
DPC	Derecho Penal y Criminología [Revista]
Dr.	Doctor
ed(s).	edición editor(es)/a(s)
EE. UU.	Estados Unidos
etc.	etcétera
<i>h. c. mutl.</i>	<i>honoris causa multiplex</i>
LLP	La Ley Penal [Revista]
n.º	número
NFP	Nuevo Foro Penal [Revista]
Prof.	Profesor
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología
ReCrim	Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la Universitat de València
RJULe	Revista Jurídica de la Universidad de León
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
vol.	volumen

RESUMEN

. Las penas más graves que se contemplan en los ordenamientos jurídicos son las de muerte, de cadena perpetua y prisión permanente revisable. Además, de estudiar su efectividad en relación con los distintos fines de la pena (enfaticando sobre todo en el efecto preventivo general negativo, intimidatorio o disuasorio), en este trabajo se intentará responder a por qué la sociedad parece ser proclive a la imposición de estos castigos tan severos e inhumanos.

Para ello se analizará el concepto mismo de pena y los fines que estas persiguen, para así introducir el estudio posterior de los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte, el debate en torno a la cadena perpetua, y las razones de la posible inconstitucionalidad material de la prisión permanente revisable, sustituta de las dos anteriores. Siendo esta última la única vigente actualmente en nuestro país, se ofrecerán también algunas alternativas para el aparente vacío que podría provocar su supresión, obligada si se acepta que existen otros métodos menos duros para llegar a conseguir los mismos resultados de protección de bienes jurídicos.

Todo ello se hará no solo a través de opiniones de la doctrina, sino también con datos estadísticos y narraciones de casos reales para contextualizar algunos temas.

PALABRAS CLAVE

Cadena perpetua, disuasión, efectividad, intimidación, pena de muerte, populismo punitivo, prisión permanente revisable.

ABSTRACT

The most serious penalties contemplated in legal systems are death penalty, life imprisonment, and reviewable permanent imprisonment. In addition to studying their effectiveness in relation to the different purposes of punishment (emphasizing mainly on the negative general preventive, deterrent, or dissuasive effect), this work will attempt to answer why society seems inclined to impose such severe and inhumane punishments.

To do so, the very concept of punishment and its pursued objectives will be analyzed, in order to subsequently delve into the arguments for and against the death penalty, the debate surrounding life imprisonment, and the reasons for the possible material unconstitutionality of reviewable permanent imprisonment, which replaces the previous two. Since the latter is currently the only penalty in force in our country, some alternatives will also be presented to address the apparent void that its abolition could cause, assuming that there are other less harsh methods to achieve the same results in protecting legal interests.

All this will be done not only through doctrinal opinions but also with statistical data and narratives of real cases to contextualize certain issues.

KEYWORDS

Life imprisonment, deterrence, effectiveness, intimidation, death penalty, punitive populism, revisable permanent imprisonment

OBJETO DEL TRABAJO

Para realizar este trabajo, he escogido un tema bastante controvertido y que siempre me ha llamado la atención muy relacionado con la idea que tiene mucha gente acerca de la imposición de penas de larga duración y de muerte. Desde hace tiempo, ronda mi cabeza la pregunta de si es correcto pensar que, ante más pena, más temor se influye en el sujeto y, por ende, una disminución de la criminalidad en país en el que se impone; o, si por el contrario, es una idea infundada, formada, tal vez, por la confluencia de creencias erróneas inducidas principalmente por los medios de comunicación sensacionalistas e intereses electoralistas.

El objeto principal de este trabajo es analizar el cumplimiento de los fines de la pena que corresponden a la función del Derecho penal de protección de bienes jurídicos a través de la prevención, propia de un Estado democrático de Derecho, analizando las razones a favor y en contra de la existencia de las penas estudiadas (de muerte, de cadena perpetua y de prisión permanente revisable).

Para alcanzar este objeto general se han establecido otros específicos:

- Determinar si es cierto que las penas más graves cumplen mejor con los fines de prevención especial y general; en especial, si es real esa intimidación general concretada en el sujeto y ocasionada por la gravedad de la pena que se le podría imponer si comete el delito y si tiene efectos el ser consciente de que otros han cumplido esas penas antes.

- Si hay una relación entre la abolición de cualquiera de estas tres penas y el aumento de criminalidad de un país; es decir, si la seguridad ciudadana y, por ende, el peligro hacia distintos bienes jurídicos individuales y colectivos depende estrechamente de las penas que amenazan a los posibles delincuentes.

- Analizar en qué consiste el populismo punitivo y sus efectos a la hora de que el legislador seleccione una u otra pena, así como el impacto que tienen determinadas víctimas en los medios de comunicación y el aprovechamiento por parte de la esfera política, para sus propios objetivos, creando inseguridad colectiva, falta de confianza en la justicia que no impone penas de gran calibre, y, en general, la hegemonía de opiniones basadas en experiencias segadas y sentimientos, pero no en la objetividad necesaria en la elaboración del Derecho penal.

- Intentar vaticinar los efectos de la rebaja generalizada de penas y su combinación con métodos más efectivos de resocialización y reeducación que sirvieran realmente para

lograr mayor seguridad ciudadana, reduciendo la comisión delitos, introduciéndonos en ciertas figuras o modelos, poco explotados en la actualidad, pero que aparecen como útiles y eficaces si su planteamiento es serio.

METODOLOGÍA

Para hacer este trabajo, se ha utilizado una metodología propia de la disciplina jurídica, concretamente, de la jurídico-penal: en el estudio teórico de las penas a tratar (de muerte, de cadena perpetua y de prisión permanente revisable) se han tenido en cuenta consideraciones de política criminal y, en especial, los fines que persigue el legislador (actual o histórico; nacional o extranjero) puede perseguir con dichas penas.

Se ha intentado hacer un estudio de las penas, pero complementado con datos estadísticos y contextualizado con narraciones de casos reales.

La elaboración se ha dividido en las siguientes fases:

- La primera, la elección de los tutores y la propuesta del tema a los mismos.
- Una vez aceptado este, comenzó la recopilación de material bibliográfico (fase que no ha terminado sino hasta casi la fecha de corrección de la última versión). Los manuales, monografías, artículos científicos, etc., fueron clasificados en función de los distintos temas que tratan los apartados del trabajo. Las fuentes utilizadas fueron obtenidas principalmente a través de la biblioteca propia del Área de Derecho Penal del Departamento Público de la ULe y a través de internet, principalmente, de la plataforma Dialnet; y un número reducido forman parte de mi biblioteca personal.
- Tras esto, se elaboró un índice provisional con el que poder empezar a ordenar, ya por escrito, las ideas. Para ello, lógicamente, se inició la fase de lectura y estudio de los materiales seleccionados, resumiendo su contenido en resúmenes o esquemas que serían de mucha utilidad para la redacción final. Asimismo, se recopilaron las informaciones sobre casos reales o los datos estadísticos incluidos.
- Tras la inspección de la bibliografía seleccionada por parte de los tutores, que fue complementada con sus sugerencias, los distintos borradores fueron revisados y corregidos por los mismos hasta que, finalmente, se cerró la versión final del trabajo.
- El sistema empleado registro bibliográfico y citas es el recomendado por los tutores.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. CONCEPTO DE PENA

En primer lugar, comenzaré definiendo lo que es el Derecho penal, como complejo que engloba el concepto que a lo largo del trabajo se va a desgranar, la pena en concreto.

Siguiendo a LUZÓN PEÑA, el Derecho penal es una rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y se les asignan consecuencias jurídicas, penas o medidas de seguridad¹.

La pena, como bien se ha dicho en el párrafo anterior, es una de las consecuencias jurídicas del delito, la principal, constituida como una privación o restricción de derechos²; es la consecuencia más grave que se puede interponer como mecanismo de corrección al comportamiento de una persona y es por ello por lo que entra como último mecanismo de reforma de la actuación humana. Es importante destacar que la sanción jurídico-penal entra siempre en último lugar y, frente a las conductas perseguidas por el Estado, siempre se intenta establecer medidas de menor gravedad, que no restrinjan derechos fundamentales, como sí lo hacen ciertos tipos de pena, sacando a relucir ese principio de intervención mínima o de *ultima ratio* que caracteriza al Derecho penal.

La pena, por tanto, es un mal que se establece en concreto para el delincuente, pues siempre se van a privar o a restringir sus derechos³.

Aparte de contar con la pena, también hay otro tipo de consecuencias penales establecidas para algunos delitos, como pueden ser las medidas de seguridad (en determinados supuestos) o las sanciones criminales que se pueden imponer a las personas jurídicas.

Cuando hablamos de pena, no lo podemos hacer como un simple castigo que se impone hacia una persona que simplemente ha tenido una conducta moralmente reprobable y socialmente peligrosa, sino como un mecanismo de estudio, tanto previo como posterior, para que haya una cohesión social, una sensación de justicia generalizada y un sentimiento de seguridad en la población.

¹ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.ª, 2016, 2.

² LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.ª, 2016, 5.

³ GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASMAR/ALASTRUEY DOBON, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.ª, 2022, 25.

La pena, *a priori*, tiene que ser estudiada de una forma encaminada al mejor cumplimiento de los principios de un Estado y que sea funcionalmente efectiva para cumplirlos y, posteriormente vista como un mecanismo no solo de castigo, sino también como elemento de reforma social que sirva para darle a ese sujeto una segunda oportunidad en la comunidad, educándolo, guiándolo y ofreciéndole una serie de oportunidades reales para poder evitar la reincidencia en ese sujeto, lo que se define en el art. 25.2 CE⁴.

La pena por tanto no se puede imponer si no se tipifica como tal en una norma penal, pues está sujeta al principio de legalidad del art. 2.1 CP (previsto, aunque de manera imperfecta, ya en el art. 25.1 CE) y su imposición siempre estará delegada a los órganos jurisdiccionales que sean competentes funcional y jurisdiccionalmente⁵.

Es por ello que la pena, mal necesario debido a la importancia de los efectos de su existencia e imposición, debe ser estudiada de forma minuciosa por expertos en la materia: juristas, expertos criminólogos, psicólogos... gente que pueda encontrar la mejor forma de cumplimiento y efectividad de la pena en sí.

1.2. FINES DE LA PENA

Para abarcar los fines de la pena, se intentará abordar todos los propósitos con los que se identifica la pena en sí y que justifican en gran medida su imposición; es por ello que este apartado se dividirá en varios subapartados para que así quede mejor reflejado:

a) Retribución, vista a la víctima como principal justificación de este fin

No se puede hablar de retribución sin antes mencionar el famoso dicho conocido por gran parte de la ciudadanía, la Ley de Talión: «ojo por ojo y diente por diente». Debido al avance social, este principio no se contempla ya como un mero mecanismo de venganza y de un intento de hacer pagar mediante dolor y sufrimiento el acto que desencadenó que se encontrara en esa situación⁶.

⁴ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2018, 24.

⁵ GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASMAR/ALASTRUEY DOBON, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.ª, 2022, 25.

⁶ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2006, 81-82.

Se podría encontrar una justificación a este principio con el art. 1.1 CE, que establece la justicia como valor superior que impera en todo el ordenamiento jurídico, y también en el Título VI del cuerpo jurídico anteriormente mencionado, pues en los arts. 117 y 127 se establece la justicia como la principal función que administra el poder judicial. Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, la función de restablecimiento de la justicia⁷ sería otro de los fines de la pena que bien se podría ligar con este principio de retribución. Todo esto se realiza también mediante la satisfacción a las víctimas.

La retribución, comprendida como tal desde hace años, se encargaría de encontrar una pena que pudiese ser adecuada para el grado de culpabilidad del delincuente, una pena que se equiparara al grado de actuación de la persona, tanto en su esfera más leve, como en los actos grotescos que el sujeto pudiera acometer⁸.

El problema principal radica en que el Estado, por mucho poder que tenga, no puede basar su actuación simplemente en el razonamiento siguiente: dado que tú has asesinado a esta persona, ahora me toca a mí hacerlo. Es verdad que, en los delitos de homicidio o asesinato sería sencillo poner un castigo similar al delito cometido, pero es muy complicado determinar qué tipo de pena en base a este principio tendría que interponerse en los casos de agresiones sexuales, acoso...

Además, se necesita que la pena tenga cierto grado de proporcionalidad con el delito, existiendo ciertos límites a respetar por parte del Estado a la hora de la imposición de la pena⁹.

Es por ello que no se puede entender la retribución como una forma de realización de justicia de forma absoluta, como abogan las teorías absolutas sobre este fin, basada en el ejercicio de una justicia incondicionada fundada en razones morales, religiosas o incluso jurídicas, sino que se deben implantar límites que defiendan e implanten garantías al ciudadano¹⁰.

El problema en sí radica en que en muchas familias o en las propias víctimas impera el deseo de que el autor del delito sufra el mismo dolor que sienten ellos y, pese a que el sentimiento es totalmente justificable, el Estado no puede tomar esa misma postura, pues estaría actuando de una manera irracional e ilegítima al adoptar una postura que se aleja de la imparcialidad. Pero cuando se escucha a una sociedad en demasía influenciada

⁷ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.^a, 2016, 14.

⁸ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2006, 84.

⁹ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.^a, 2006, 86.

¹⁰ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.^a, 2006, 86-87.

por el dolor de las víctimas y sus familias, se acaban adoptando decisiones que a la larga puede afectar más negativamente a aquella que protegerla, como ya se verá más adelante¹¹.

b) Prevención especial, centrada en el delincuente

Un importante aspecto a contemplar cuando se baraja la imposición de una nueva pena es si con su entrada en vigor se cumplirá el efecto de disuadir al delincuente de la realización de estos actos criminales.

Esto se intenta llevar a cabo mediante distintos medios: la resocialización, la intimidación especial y la inocuización¹².

Aquí se plantea el hecho de evitar que el sujeto que en esos momentos se encuentra condenado por un delito, de cara al futuro, no lo vuelva a realizar; esta prevención especial se centra en el sujeto en concreto a condenar¹³.

Cuando hablamos de prevención especial se tiene que hacer a tres niveles¹⁴:

- Haciendo que la comunidad sea un lugar más seguro frente a los delincuentes, es decir, si imponiendo cierta pena o elevando otras, podemos hacer que el sujeto no delinca, entonces se habrá obrado bien pues se habrá protegido los bienes jurídicos más importantes de la sociedad.
- Cuando se impone una pena de un calibre así, lo que se está intentando además es intimidar al sujeto, no solo *a priori*, como bien se ha dicho en el párrafo anterior, sino también *a posteriori*, una vez que el sujeto ha delinquido, intentar que no lo vuelva a hacer ni durante el tiempo en el que se encuentra ejecutando la pena, ni una vez la cumpla.
- Corregir al delincuente para así asegurar de una manera efectiva que se evite la reincidencia futura del sujeto.

Es por ello que la prevención especial se cumplirá de diferente manera en base a qué tipo de delincuente nos encontramos: si es un delincuente ocasional, será suficiente imponerle una especie de recordatorio para evitar que en un futuro delinca; si se está frente a un delincuente que es habitual, pero se llega a la conclusión de que puede ser corregible, entonces se hablara de corrección y resocialización; si por el contrario se trata

¹¹ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 88.

¹² LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.ª, 2016, 15

¹³ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 91.

¹⁴ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2006, 85-86.

de un delincuente habitual e incorregible, entonces lo mejor sería la inocuización total del mismo, ser apartado de la sociedad¹⁵.

Por ende, este fin de la pena se cumpliría mediante diversos elementos: intimidación del delincuente en concreto, corrección o resocialización e inocuización¹⁶.

Como se ha visto, en la prevención especial, hay un tinte esencial de resocialización (único fin de la pena previsto en la CE, concretamente en su art. 25.2), pues no solo se quiere que el sujeto cumpla la pena con la expulsión de la sociedad y su marcaje de por vida, sino que además se le brinda la oportunidad de recibir ayuda para que tenga una segunda oportunidad y evitar así que se repitan los acontecimientos¹⁷.

Pero, actualmente, parece existir una tendencia de la mayoría de la población a opinar que, cuanto mayor sea la pena, más se va a intimidar al sujeto, cuanto más grave sea la consecuencia jurídica del delito, mayor temor va a tener el autor y mayor, además, va a ser la protección a la sociedad en sí misma.

Pese a que es un craso error enlazar mayor gravedad de una pena con evitar cometer delitos, pues no hay estudios empíricos que demuestren la certeza de esta afirmación infundada como se intentará exponer a lo largo del trabajo, la gente, influenciada y con poca (y sesgada) información en su poder, aboga por que el Estado reinstaure penas como la cadena perpetua o la pena de muerte.

c) Teoría de la prevención general

Fue postulada por FEUERBACH y BENTHAM, para quienes la función principal de la pena era la de convertirse en instrumento que lograrse que en un futuro no surgieran nuevos delincuentes dentro de la sociedad¹⁸.

Aquí se observa de manera exhaustiva, no la forma en la que se debe actuar especialmente sobre el condenado, sino de forma general, sobre la comunidad¹⁹.

Es por ello por lo que opera como un mecanismo de coacción psicológica entendida como prevención general negativa; ese mensaje intimidatorio que se intenta mandar a la sociedad cuando se impone una pena para disuadir cualquier idea de delinquir. Pero no solo goza de esa finalidad, sino que, además, mediante la prevención general

¹⁵ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 91-92.

¹⁶ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 92.

¹⁷ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2006, 87.

¹⁸ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 88.

¹⁹ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2006, 89.

positiva se intenta mandar a la población un mensaje de afirmación positiva de la norma penal, de su fuerza, emanar respeto hacia la norma penal²⁰.

Evidentemente no se puede desligar la prevención general de la especial, pues las dos tienen un elemento importantísimo en común: esa denotación de intimidación que se pretende conseguir mediante la imposición de la pena y de la norma penal. Además, ambas persiguen prácticamente lo mismo: con esa función de prevención se intenta que haya una protección hacia los bienes jurídicos²¹.

Una se centra más en el sujeto en concreto, en su resocialización y futura evitación de acometimiento de nuevos delitos, y la otra se configura más como una especie de mensaje social global que tiende a intentar suscitar un temor real en lo que puede pasar si se comete un delito.

LUZÓN PEÑA expuso diversos motivos con los que este fin intenta prevenir a los ciudadanos de cometer delitos²²:

- En primer lugar, con la intimidación general (algo que ya se anticipó), que se ejerce mediante la imposición de la norma penal y su posterior imposición y ejecución; existe una amenaza penal que intenta incidir sobre los delincuentes.
- En segundo lugar, a través de la convicción social o general constituido por la fuerza psicológica que causa la norma penal en la sociedad.
- Por último, la prevención general de convicción social o general, en la que se refuerza el respeto y aceptación del Derecho penal y sus normas, generando una confianza en el sistema y evitando que las personas se tomen la justicia por su mano.

Como se anticipó en el apartado anterior, parece que la mayoría de la gente se encuentra convencida de que, cuanto mayor sea la pena impuesta y más temor incite la norma penal, menores serán las probabilidades de que aumente la tasa de criminalidad de un país, cuando la verdadera clave de mantener la paz en la sociedad es un mayor grado de persecución penal de los delitos, que haya mecanismos para que los delitos que se acometen y que quedan impunes sean ínfimos; y, entonces, será así como realmente intimidaremos al sujeto y le apartaremos de la vía delictiva, pues se estará dando una

²⁰ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 89.

²¹ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.ª, 2016, 13.

²² LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.ª, 2016, 14 y 15

imagen de un Estado fuerte y eficaz en el descubrimiento y posterior castigo al delincuente²³.

d) Combinación de las funciones de prevención y de retribución

Aquí se incluirían las denominadas teorías eclécticas, que combinan las finalidades vistas para cumplir la función básica del Derecho Penal, que no es otra que la protección de la sociedad²⁴.

Se debe diferenciar, por un lado, por las personas que abogan que esa protección debe basarse en una retribución justa, en la que el Derecho penal no solo debe proteger a la sociedad, también debe realizar justicia. Y, por otro lado, se encuentran aquellos que defienden que el fundamento principal de la pena es la defensa de la sociedad, por lo que al Derecho penal solo le correspondería esta función²⁵.

Dejando atrás las anteriores teorías eclécticas, una corriente doctrinal intentaría buscar no tanto una diferenciación de todos los fines en sí, sino más bien la puesta en común de todos ellos, intentando que cada una cumpla su papel en los diversos momentos de cumplimiento de la pena, desde que se prevé en la ley hasta que se hace efectivo su cumplimiento²⁶.

La función simbólica del Derecho penal se ha planteado como otro fin legítimo de la pena; mediante este se intenta hacer ver a la sociedad el desvalor y la gravedad que constituyen las conductas criminales. Es importante destacar que no hay que confundir lo anteriormente descrito con la utilización simbólica del Derecho penal, con ella se penalizan conductas o se agravan las ya previstas con el fin de endurecer el Código penal sin que realmente se vaya a aplicar o vaya a ser eficaz²⁷.

1.3. TIPOS DE PENA

Al hablar de los tipos de pena, hay que hacer una mención al art. 32 CP, que hace una clasificación de las penas en función de si estas son privativas de libertad, privativas de derechos o multa.

²³ ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2006, 91.

²⁴ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 94.

²⁵ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 95.

²⁶ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte general*, 8.ª, 2006, 96.

²⁷ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.ª, 2016, 15.

a) Penas privativas de libertad

Es aquella pena que se incide de manera directa en la libertad ambulatoria del sujeto en cuestión; aquella mediante la cual se obliga al sujeto a permanecer recluido en un lugar durante un determinado periodo de tiempo que viene marcado por la sentencia que le condenó²⁸.

No solo se debe considerar la estancia en un centro penitenciario como la única constitutiva de pena privativa de libertad, dado que se encuentra la posibilidad, además, de la llamada localización permanente, mediante la que también se restringe la libertad de un sujeto, pero sin la necesidad de que cumpla condena en un centro penitenciario²⁹.

El art. 35 CP establece que serán penas privativas de libertad: la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas. Sin embargo, se debe dejar claro que ni la detención, ni la prisión preventiva, a pesar de que ambas afectan a la libertad ambulatoria del sujeto, son consideradas como penas privativas de libertad, pues su naturaleza es la de medida cautelar de naturaleza penal³⁰.

b) Penas privativas de otros derechos

A pesar de que la anterior también es una pena privativa de derechos, en concreto del derecho de libertad, se intenta hacer una distinción entre el derecho de libertad que se ve afectado por las penas anteriormente mencionadas y las que a continuación se van a tratar. LANDROVE DIAZ indica que son penas que «suponen una limitación de derechos políticos, civiles o profesionales»³¹.

Se encuentran recogidas en el art. 39 CP y algunas de ellas serían: las inhabilitaciones para el sufragio activo o pasivo, la suspensión de empleo o cargo público, la privación de patria potestad, la privación al penado del derecho a conducir vehículos a motor...

²⁸ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2018, 57.

²⁹ GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASMAR/ALASTRUEY DOBON, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.ª, 2022, 28.

³⁰ GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2018, 57.

³¹ GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASMAR/ALASTRUEY DOBON, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.ª, 2022, 28.

c) Penas patrimoniales: la pena de multa

Son aquellas que tienen por objeto material el patrimonio del penado; son una especie de penas denominadas pecuniarias y en nuestro derecho debemos diferenciar la pena de multa calculada mediante el sistema de días-multa y multa proporcional (se impondrá solo cuando el código así lo prevea y en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito, o el beneficio reportado por el delito³², que en atención a cada delito concreto se preverá un tipo de modalidad u otra³³).

1.4. PENAS INHUMANAS Y DE TRATO DEGRADANTE

El propio concepto de pena proviene del latín *poena*, que significa dolor, sufrimiento purificante de una acción mala³⁴. Un dolor que en su momento fue literal, sufrir con el cuerpo y alma, ya fuera con tortura, quitándole la vida a la persona o las simples ganas de vivir...

Podemos ver los primeros vestigios con el hombre primitivo en el que el castigo formaba parte de la esfera jurídica de la familia del ofendido; era esta institución la que sin ningún tipo de limitación podía ejercer la venganza que estimase necesaria para el resarcimiento del daño causado por la otra parte; aquí comenzamos a vislumbrar los primeros vestigios de la famosa Ley de Talión de «Ojo por ojo, diente por diente³⁵». Esa ley, cuya fuente más antigua es el código de Hammurabi, consistía simplemente en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó³⁶, yendo por tanto desde un simple ajuste patrimonial a arrancar partes del cuerpo en consecuencia de un delito mayor. Algunas de las penas que se podían encontrar en esta sociedad eran azotes, mutilaciones, destierro la pena de muerte por hoguera o ahogamiento...³⁷.

³² GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2018, 60.

³³ GRACIA MARTÍN/BOLDOVA PASMAR/ALASTRUEY DOBON, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.^a, 2022, 29.

³⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO, *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, 2021, 89.

³⁵ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO, *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, 2021, 91

³⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO, *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, 2021, 92.

³⁷ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO, *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, 2021, 94.

La Ley de Tali3n se contemplaba como una de las primeras formas en las que el principio de proporcionalidad emergía, pues la pena que se imponía no era más que un igual al delito cometido. Sin embargo, en ciertas ocasiones se perdía la personalidad de la pena, pues si se caía la maceta y mataba al hijo de una persona, quien debía morir no era el que había lanzado la maceta, sino su hijo. Aparte de la dureza en sí de las propias penas previstas, como ahogar a la mujer adúltera o empalar a aquella que había tenido un aborto voluntario³⁸.

En el Código de Hammurabi cuando se quería determinar la punibilidad de una conducta se atendía no solo al daño efectivamente producido, sino también a la intencionalidad del autor y se contemplaba la posibilidad de que existieran determinadas causas de justificación³⁹.

La pena de muerte y la tortura estuvieron presentes durante siglos como la pena tipo a imponer por delitos como la homosexualidad, deshonrar a la familia, adulterio, delitos contra el Estado, homicidio voluntario... tanto en Grecia como Roma, o en Egipto⁴⁰.

Y a pesar de que la tortura fue paulatinamente desapareciendo, la pena de muerte y la prisión de por vida parecían adoptar un papel cada vez más relevante en ciertas sociedades, incluso en España, volviéndose a instaurar aquí en 1934 para delitos como el terrorismo y el robo a mano armada⁴¹.

En la actualidad no son pocos los Estados que mantienen la pena de muerte vigente en su ordenamiento: de acuerdo con Amnistía Internacional, en la actualidad hay 94 países que aún mantienen la pena de muerte en su ordenamiento; 7 de ellos la han abolido para delitos comunes, 30 son abolicionistas en la práctica (es decir, a pesar de que la pena continúa vigente en su ordenamiento, llevan más de diez años sin realizar ningún tipo de ejecución) y el resto se consideran retencionistas, Estados que tienen en vigor y aplican la pena de muerte (entre estos Estados encontramos a: EE. UU., Cuba, Libia, China, Jap3n...⁴²).

³⁸ GARCÍA FALCONÍ/LARENAS CORTEZ, *DPC* 102 (2016), 74.

³⁹ GARCÍA FALCONÍ/LARENAS CORTEZ, *DPC* 102 (2016), 75.

⁴⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO, *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, 2021, 95-104.

⁴¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ/SIMÓN CASTELLANO, *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, 2021, 211.

⁴² GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito*, 2018, 55.

La cadena perpetua ha adoptado variantes que se intentan amoldar a los principios de humanidad de las penas y un trato que en ningún caso puede ser degradante para el preso, como pueda ser el caso en España del nacimiento de la prisión permanente revisable.

2. LA PENA DE MUERTE

2.1. PERSPECTIVA DE LOS DEFENSORES DE LA PENA DE MUERTE

Cuando se comienza a tratar el tema de la pena de muerte en la sociedad, el primer impulso que esta tiene es mantener un rotundo sí a su imposición, un sí a que determinadas personas mueran por los actos que han acometido, un implacable sí a decidir quién tiene derecho y quién no a la vida, una especie de justiciero del pueblo que con la escasa información que maneja, se podría acabar convirtiendo en el villano de la historia.

El primer motivo que inunda la cabeza de la ciudadanía es el efecto preventivo de este castigo, cómo en un país se puede ver reducida la criminalidad mediante la imposición del miedo, principal motivo de defensa de los partidarios de su reimplantación. Muchos de estos sentimientos vienen motivados por el discurso de la ira⁴³, de combatir la violencia con más violencia, con más represión, de no utilizar el raciocinio, sino la venganza como medio de seguridad ciudadana.

Los argumentos que imperan son el cumplimiento de fines de la pena (anteriormente mencionados): prevención y retribución. El segundo, si cabe, es todavía más oscuro, porque bien lo podríamos basar en la (también mencionada) antigua Ley de Talión de «ojo por ojo y diente por diente»; por suerte, el concepto de retribución hacia la víctima y a su vez hacia la sociedad, hoy en día, ha evolucionado favorablemente para que esa reparación del daño no se base en el desquite de lo acontecido, acreciendo en su interior la cólera y las ganas de hacer pagar al culpable de maneras ilegítimas.

Otro elemento que se destaca cuando de pena de muerte se habla es el hecho de que se inocúa totalmente al sujeto, hecho que claramente no se puede negar ni rebatir, porque es obvio que el sujeto no es apartado simplemente de la sociedad, sino que directamente es eliminado.

Más elementos que destacar y que se han utilizado para seguir promoviendo la sensación en la sociedad de que es necesario retomar comportamientos del medievo, se expusieron de forma excelente por la Catedrática Nieves SANZ MULAS⁴⁴:

⁴³ PIRO, *La pena de muerte y su abolición en España*, 1995, 68-71.

⁴⁴ SANZ MULAS, *La pena de muerte y su abolición en España*, 1995, 112-113.

- Seguridad colectiva (el hecho de proteger la vida de las personas matando a otras es cuando menos paradójico).
- Intimidación.
- Permanencia y funcionamiento histórico de la institución (al igual que la pena de muerte, otras también han permanecido a lo largo de la historia de los países y no se defiende su imposición como, por ejemplo, la tortura).

El problema también radica en que, las personas que abogan por la pena de muerte, la consideran totalmente insustituible, puesto que determinan que ninguna otra de las penas existentes va a poder ser lo suficientemente severa para los grandes criminales⁴⁵. Lo verdaderamente importante no es lograr la pena que más haga sufrir al delincuente, sino, desde un punto de vista penológico, cómo evitar que eso se reitere en un futuro empleando los medios menos lesivos en la esfera del sujeto, porque eso es lo que realmente conseguiría alcanzar la seguridad ciudadana.

Pero tan obsoletos quedan estos argumentos para la defensa de una institución como nefasta y arcaica es la institución en sí.

Se debe tomar a EE. UU. como país de referencia para abordar el tema de la pena de muerte, pues gran parte de sus Estados tienen una postura favorable a su imposición⁴⁶, y el autor David W. GARLAND expuso cuáles podrían ser algunos de los motivos para que aún se considere factible su mantenimiento⁴⁷:

- La relación que puede llegar a existir entre la pena de muerte y la práctica de la esclavitud, fundamentada principalmente en el racismo latente en este país, lo que conllevaría a la imposición de penas totalmente arbitrarias y sin fundamento suficiente para su imposición, poco más que por el color de piel de la persona a ejecutar y la entrada en juego de los prejuicios de los jueces norteamericanos claramente conservadores y posiblemente alejados de la realidad que les atañe.

⁴⁵ ALONSO ÁLAMO, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 38.

⁴⁶ En la actualidad son 27 los Estados que no han abolido la pena de muerte en sus ordenamientos, continuando con las ejecuciones, siendo más de la mitad de los que conforman EE. UU.; se toma como referencia este país puesto que, al ser una democracia cercana en valores a la nuestra, es más afín a nuestro ordenamiento y, por ello, el mantenimiento de la pena de muerte en EE. UU. causa tanta controversia. Dato publicado por la web:

<https://deathpenaltyinfo.org/facts-and-research/en-español>

⁴⁷ CASTILLO VAL, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 283-284.

- El discurso de la muerte, al enlazar esta pena como símbolo de fuerza de un Estado. Si cometes asesinatos, debes ser eliminado por el Estado, puesto que este tiene el poder suficiente para determinar quién es apto para continuar con vida y quién no. El Estado en este caso no se convertiría en asesino, sino en un claro justiciero: impone paz, impone respeto, intenta calmar las calles, pero no mediante medios de justicia, sino que intenta callar a la población y su forma de actuar mediante el miedo.

2.2. PERSPECTIVA DE LOS Oponentes A LA PENA DE MUERTE

Pongámonos en la tesitura de ser una persona que ha nacido en los suburbios de la ciudad, apenas cuenta con dinero para poder afrontar el día a día, por no hablar de la ausencia de educación de calidad en su vida. No tiene recursos, por lo que, para poder mantener a su familia y su propia subsistencia, se dedica al pillaje, al trapicheo de poca monta, porque es su única salida viable para no pasar hambre. Pero un día sale mal, se enzarza en una disputa con el que supuestamente era su hombre de confianza, la conversación se va elevando de tono hasta llegar a las manos, un par de golpes, una «mala caída» (sin entrar en temas de preterintencionalidad) y el sujeto está muerto. Sabemos cuál va a ser su castigo: la muerte, porque así es su país... cubre la sangre con más sangre.

Evidentemente no tiene dinero suficiente como para que un buen abogado lleve a cabo la defensa y a los 25 años acaba bajo tierra con su madre llorando en la tumba por no haberle podido ofrecer un futuro mejor.

Plasmemos otra situación: una persona que va a los mejores colegios, es una persona ejemplar, cede su asiento en el autobús a una persona de avanzada edad y no pone mala cara cuando alguien contesta con brusquedad, pero un día le detienen, dicen algo del parecido que guardan sus rasgos faciales con un sujeto que está en busca y captura por violar y asesinar a tres niñas.

Un fallo en el proceso judicial hace que termine en la cárcel, deja miles de euros en una defensa digna, pero ellos ya tienen a su culpable, han unido varios indicios que junto con la localización del teléfono le encajan en uno de los asesinatos.

La justicia no llega a tiempo, por lo que acaba siendo electrocutados ante el *shock* de todos sus familiares. Años después, descubren al verdadero culpable, pero ya es tarde: está muertos.

Pese a que una gran parte de la población es abolicionista, cada día impera más el discurso imprecatorio de la ira y, por ende, un mayor favoritismo a que esta institución se reinstaure en la sociedad, pero poca gente llega a plantearse situaciones como la de antes, algo real, que puede suceder.

Pero ¿por qué la gente aboga por su imposición?, ¿qué es lo positivo que ven en matar a personas sean culpables o no? Varios autores⁴⁸ han determinado esos supuestos argumentos a favor de su imposición y cuál es su contraargumentación arrolladora.

Nos encontramos en primer lugar con el más importante, el principal motivo y el más defendido, el supuesto efecto disuasorio general, en este caso mediante la imposición del miedo a los posibles futuros delincuentes. Y es que, supuestamente, un homicida se pensará dos veces el matar si al final de su acción le espera una inyección letal. Pero esto no es tan real como aparenta ser, puesto que la pena de muerte no disuade, sino que hasta podría llegar a embrutecer a la comunidad⁴⁹.

Distintas naciones ya han recapacitado, por el contrario, aceptando que el asesinato estatal no solo es incorrecto, sino que tampoco sirve para prevenir delitos⁵⁰.

En caso contrario, puede generar más problemas de los que va a prevenir o solventar; existen varios riesgos en la imposición de esta pena:

- El riesgo de ejecución de inocentes implicaría que el sistema judicial no tuviera fallo alguno, que este fuera impecable, intachable, pero lastimosamente no es así y cabe la posibilidad de la existencia de denuncias falsas que pueden convertirse en verdades formales fatales, testimonios de informantes de dudosa procedencia, intereses políticos que puedan llegar a influir en la toma de decisiones del tribunal, etc.

⁴⁸ PIRO, *La pena de muerte y su abolición en España*, 1995, 67-68; MAYOR ZARAGOZA, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 31; ALBRECHT, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 71; DEMETRIO CRESPO, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 73-78.

⁴⁹ LEIVA BUSTOS, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 312.

⁵⁰ MAYOR ZARAGOZA, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 35.

- Arbitrariedad en el uso de castigo, y es que en EE. UU. una persona negra tiene más posibilidades de ser ejecutada por homicidio que una persona blanca, sumando el engorroso procedimiento que se debe seguir para justificar que la imposición de esta pena cumple con todas las garantías legales, haciendo que no siempre los delitos cometidos en condiciones similares acaben teniendo la misma pena, pudiendo desencadenar en que uno acabe sepultado y el otro pasando el resto de sus vidas en prisión.

La amenaza de muerte solo tiene un fin en sí mismo, avivar el miedo. Si provocas temor en el sujeto, este no delinquirá, pero si lo eliminas, no vas a plasmar seguridad, solo aseguras la incapacidad de tu propio Estado para proteger la vida humana⁵¹.

Qué justificación, por ende, radica en todo esto: un sentimiento claro de inseguridad, una falta de confianza que se traduce en imponer lo más severo para demostrar quién tiene el poder de mando realmente.

Pero no solo existen argumentos justificados desde la rama penal, sino que la opinión pública, en grandes ocasiones, elucubra sus propias conclusiones que llenan la cabeza de ideas incongruentes a las personas sin tener detrás ningún tipo de fundamentación fáctica, y es que parece que ser blando con el crimen es un suicidio político.

Para esto último expuesto, se traerá a coalición el caso de Michael Dukakis, el cual perdió su candidatura presidencial al abogar por la derogación de la pena capital en el Estado de Massachusetts. Poco después estaba fuera del panorama político: si eres débil contra el crimen, serás débil en la política, ¿pero es este el verdadero mensaje que se transmitió?⁵².

No solo la opinión pública tiene gran influencia en el sentimiento de imposición de la pena en la sociedad, sino que las familias de las víctimas avivan el fuego desde un sentimiento de venganza y no desde el raciocinio, desde los datos empíricos.

Un ejemplo de esto es Japón, que a pesar de que su tasa de homicidios no ha aumentado, lo que sí lo ha hecho es el apoyo a la pena de muerte desde 1975. Mucha de la legislación con la que se cuenta ahora en Japón, relativa a ciertos tipos de delitos, viene

⁵¹ ALBRECHT, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 71.

⁵² C. VIVIANO, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 234-235.

impulsada por asociaciones de víctimas que han desencadenado desequilibrios severos entre distintas infracciones y plantea serias dudas con la penalidad prevista⁵³.

Lo primero a tener en cuenta cuando se legisla sobre temas que inciden en la libertad o en la integridad física de un sujeto es basarse en razones científicas que inspiren la política criminal y no en peticiones que hablan desde el dolor de una pérdida, que puede abogar a una destrucción del sistema penal.

2.3. ESTUDIOS EMPÍRICOS SOBRE LA EFECTIVIDAD Y DISUASIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Alfonso SERRANO expuso: «Si esa pena subsiste en los Códigos por la creencia de su valor preventivo, no tiene razón de mantenerse debido a su escasa o nula eficacia en el terreno»⁵⁴. Ese efecto preventivo, basado en el efecto intimidatorio intrínseco en la propia pena, ¿es realmente un hecho o lo que la población se ha propuesto creer?

Argumento poderoso y sin duda predominante el de disuasión del delincuente de acometer hechos delictivos, efectividad a la hora de disminuir la criminalidad en un Estado... cuando se quiere convencer a la población, sin duda este es el argumento que más impera. Iremos desmontando este argumento paulatinamente.

¿Se puede intimidar al que no sabe que va a matar? Evidentemente no. Esto es algo a tener en cuenta cuando se habla de delitos cometidos desde el punto de vista del arrebato, de la ira del momento, de algo que se desencadena tan rápido que el sujeto siquiera puede pararse a pensar en las consecuencias que tendrán sus actos. La persona se planteará lo que posteriormente se le va a imponer una vez ha cometido el hecho delictivo, pero no antes; no evitará la comisión del crimen. No vas a poder intimidar al que no sabe que va a matar.

¿Se puede intimidar a aquel que planea minuciosamente la atrocidad que quiere cometer sabiendo que la probabilidad de acometer el resultado es mucho mayor que la de ser descubierto? No, pues probablemente se haya hecho cargo de la improbable consecuencia que puede recaer sobre ellos.

⁵³ TAKAYAMA, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 267-269.

⁵⁴ SERRANO GÓMEZ, *ADPCP* 3 (1982), 609.

Además, para que algo sea realmente eficaz es necesario que el mensaje cale hondo en la sociedad, es decir, que se produzcan numerosas ejecuciones en épocas próximas; para que esto sea así es necesario que haya numerosas ofensas que puedan ser castigadas con esta pena, por lo que esa pretendida eficacia no es más que acometer con frecuencia crímenes que se pretenden prevenir⁵⁵.

Supuesto efecto intimidante, elemento que se diluye si hablamos de delitos que se cometen de forma imprudente, impulsiva o con conocimiento de causa o premeditación: en el primer caso, el sujeto ni siquiera tiene dolo de realizar el delito; en el segundo caso, debido al éxtasis del momento, poca o ninguna atención ha prestado a la consecuencia de su acción; y, relacionado con último término, esa frialdad y tenacidad han hecho que la muerte que llegaría después no sea suficiente para frenarle.

El miedo que también se tiene con la abolición de la pena en aquellos Estados en los que esta aún subsiste es la posibilidad de que con su eliminación haya un consecuente aumento de la criminalidad. En un informe que se elaboró por los Comisionados de Derecho Penal del Reino Unido ente 1949 y 1953⁵⁶, se llegó a la conclusión de que no se había demostrado que la abolición de la pena de muerte llevara aparejada un consiguiente aumento de la criminalidad.

Otro ejemplo es el estudio que se realizó en Canadá entre 1962 y 1970⁵⁷, sobre varios tipos delictivos, probablemente los más importantes a analizar en relación con la seguridad de un Estado: homicidio voluntario, asesinato, intento de ambas conductas, lesiones y asalto, violaciones y robo. Se determinó que no existía prueba alguna fehaciente que demostrase que la abolición de la pena de muerte supusiese un aumento en la perpetración de algunos de estos tipos. De hecho, después de haber abolido la pena de muerte, hubo Estados que vieron disminuidos su tasa de homicidios, como Alemania que cuando lo hizo en 1949 registró una disminución del número de asesinatos, pasando de 521 en 1948 a 301 en 1950⁵⁸.

Por otra parte, España, con la abolición de la pena de muerte y el posterior cambio de régimen jurídico, vio elevada su tasa de criminalidad hasta 1981, momento en el que volvió a disminuir considerablemente. Esto se debió, en gran medida, al importante

⁵⁵ LEIVA BUSTOS, en: ARROYO ZAPATERO/NIETO MARTÍN/A. SCHABAS (eds.)/GARCÍA MORENO (coord.), *Pena de muerte una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, 2014, 312.

⁵⁶ SERRANO GÓMEZ, *ADPCP* 3 (1982), 611.

⁵⁷ SERRANO GÓMEZ, *ADPCP* 3 (1982), 611.

⁵⁸ SERRANO GÓMEZ, *ADPCP* 3 (1982), 613.

cambio político que sufrió España en esa época, al caos en las instituciones, la instauración de la democracia de nuevo, las muertes causadas por el régimen, las familias enfrentadas...⁵⁹ todo esto justifica que, debido al frenesí e inquietud palpable en la sociedad, la falta de seguridad política en ese momento y el cambio que supuso la instauración de nuevas instituciones, la criminalidad aumentara. Pero, posteriormente, cuando la serenidad se volvió a inculcar en la población, el nuevo régimen funcionaba a la perfección, la criminalidad descendió, no pudiendo probar por tanto que la abolición de la pena de muerte fuese la cause del aumento en tipos delictivos nocivos para la sociedad.

En un pasado, cuando las penas de muerte se ejecutaban en público, se realizaba un

espectáculo sórdido con la intención de amedrentar al malhechor, pero no se tenía en cuenta una cosa, y es que se amedrenta a la gente de buen corazón, pero aquella que no tiene alma, no podía ser objeto de asombro, de temor⁶⁰. A principios del siglo XX, se demostró en Inglaterra que entre 250 ahorcados, 170 de ellos habían sido testigos ya de al menos una o dos ejecuciones⁶¹.

Y es que como dijo Wolf PAUL, la pena de muerte no tiene efecto intimidatorio, ni correccional del delincuente, sino que solo tienen como efecto un fortalecimiento de los impulsos criminales⁶².

La violencia en la pena, por tanto, no queda justificada por el posible efecto preventivo que ejercerla pueda tener en la sociedad, sino que, más bien, es una forma de control social⁶³, una forma de hacer ver a la gente qué es lo que necesita para estar seguros, hacer un teatro en el que se haga creer que la única forma de erradicar la criminalidad es con violencia y no con mecanismos jurídicamente útiles. Se plasma esta idea en la sociedad desde los medios de comunicación, partidos políticos que utilizan este tipo de elementos, no como defensa de la sociedad sino más bien de los intereses de los

⁵⁹ Se debe tener además en cuenta la Ley de Amnistía de 1977, primera ley promulgada por el Parlamento tras acabar la dictadura, en la que, además de dar una amnistía a sujetos que condenados por delitos políticos, rebelión o sedición, también se aprobó la salida de presos comunes encarcelados durante el régimen, por lo que el aumento de criminalidad también podría basarse en este hecho. IZQUIERDO MARTÍN, *Papeles del CEIC* 1 (2021), 2-3.

⁶⁰ PÉREZ FERNÁNDEZ/MAMPASO DESBROW/GONZÁLEZ LOZANO/BUENO GUERRA/BERNABÉ CÁRDABA, *EduPsykhé* 1 (2012), 71.

⁶¹ PÉREZ FERNÁNDEZ/MAMPASO DESBROW/GONZÁLEZ LOZANO/BUENO GUERRA/BERNABÉ CÁRDABA, *EduPsykhé* 1 (2012), 72.

⁶² PAUL, *NFP* 35 (1987), 15.

⁶³ MUÑOZ CONDE, *Derecho penal y control social*, 1985, 18.

grupos dominantes, imponiendo una idea errada, basada en bulos, argumentos demagogos que poca base penológica tienen. Falta de información, de datos certeros, es lo que hace que en gran parte la población siga apoyando la pena de muerte.

Además, hay que sacar a relucir el escaso número de ejecuciones en relación al número de asesinatos: solo de un 8 % a un 10 % son efectivamente ejecutados y, como es lógico pensar, el autor de un asesinato difícilmente se va a visualizar presente en ese 10 %. Por ello, podría plantearse el hecho de una aplicación más frecuente de la pena y, por ende, un mayor temor en el delincuente, un pensamiento deductivo erróneo por un motivo muy simple, la capacidad de adaptación de los humanos que gradualmente aprenderían a convivir con su existencia y ese valor temeroso de su aplicación acabaría disipándose con el tiempo⁶⁴.

2.4. CASOS EMBLEMÁTICOS DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

Con gran frecuencia sucede que calan más hondo los casos reales que cualquier otra cifra estadística que se pueda aportar al caso, parece que incide más en la conciencia de la gente el hecho de conocer gente que ha sufrido abusos por parte de la justicia o condenas injustas para poder llegar a conocer realmente el grado de importancia que tiene abrir los ojos frente a este tema en concreto.

Es por ello por lo que he decidido sacar ciertos casos a relucir para quitar el velo de esa violencia vengativa con casos que se saldaron con las muertes de personas que de una forma u otra acabaron siendo inocentes, inocentes tardíos, porque todos ellos acabaron muriendo por algo que no habían cometido.

George Stinney Jr. (EE. UU.)

Corría el año 1944. George era un niño de tan solo 14 años cuando tuvo que enfrentarse a la traumática experiencia de sentarse en el banquillo de acusados por un motivo «atroz»: ser negro.

El juicio, que duró poco más de cinco horas, se saldó con la vida del pequeño por un veredicto que tardó únicamente diez minutos en formularse.

⁶⁴ BARBERO SANTOS, *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)* 1964, 93.

El hecho por el que George había sido juzgado era el asesinato de dos menores cuyos cuerpos se habían encontrado un mes antes del juicio contra el menor. Las jóvenes habían desaparecido poco antes, por lo que todo el pueblo, incluido George, se dedicaron a la búsqueda intensiva de las dos muchachas. Pero George ese día cometió un error, comentar que él mismo había estado con las jóvenes esa mañana; eso fue todo lo que necesitó la policía para declararlo culpable y condenarlo a la silla eléctrica, en la que tuvieron que poner libros, pues dada la pequeña estatura de George, no llegaba a ajustar la cabeza con el casco que le iba a dar una descarga letal.

Sesenta años después se reabrió el caso, dando como veredicto la inocencia de George, pues la falta de pruebas, el hecho de que hubiera recibido una paliza para confesar el crimen y el de que un niño que pesaba 45 kg no podía cargar con la viga, que pesaba más de 20 kg, utilizada para matar a las niñas, hizo que se replanteara el hecho de que George había muerto única y exclusivamente por su tono de piel⁶⁵.

Troy Davis (EE. UU.)

Otro muchacho condenado a morir en el 2010 por un motivo racista, arbitrario y absurdo.

Las declaraciones de siete testigos de los nueve principales en el juicio se retractaron poco después de que se hubiera realizado el primer juicio contra este chico. Pero de nada sirvió.

A pesar de las plegarias populares, de las firmas, de las pruebas de que Troy no había asesinado a ese agente de policía, en junio de 2010 la Corte Suprema rechazó su alegato de inocencia, afirmando que era el acusado quien tenía que probar su inocencia.

Troy fue ejecutado el 21 de septiembre del 2011⁶⁶.

Jessy Tafero (EE. UU.)

Jessy, su mujer, hijos y un amigo de la familia se dirigían a Carolina del Norte cuando un gran estruendo les atemorizó: era un tiroteo. Los dos progenitores intentaron proteger a los niños, pero de nada sirvió, pues poco después de los hechos acontecidos

⁶⁵ Noticia publicada por COPE:

https://www.cope.es/actualidad/sociedad/noticias/george-stinney-nino-que-fue-ejecutado-silla-electrica-declarado-inocente-anos-despues-20220603_2121111

⁶⁶ Relato recogido en la web de Amnistía Internacional:

<https://www.es.amnesty.org/actua/acciones/troy-davis/>

fueron señalados como los culpables del suceso perdiendo, por tanto, la custodia de los menores.

El amigo que los acompañaba, Rodhes, negoció con los fiscales del caso para obtener una sentencia de cadena perpetua a cambio de entregarles a Tafero y a su mujer como los culpables del tiroteo que se saldó con la vida de dos agentes.

La sentencia de la mujer fue conmutada por cadena perpetua, pero no así de la Tafero, que aparte de ser condenado a muerte la silla eléctrica, esta sufrió un fallo que ocasionó que tardase más de trece minutos en morir. Una tortura ejecutada por el Estado y firmada por su amigo⁶⁷.

Carlos de Luna (EE. UU.)

La historia de dos hombres vecinos, de idéntico nombre y muy distintos destinos.

Carlos Hernández y Carlos de Luna son los protagonistas de esta historia. Una noche, tras ambos haber tomado algo en un bar en Texas, Hernández decidió ir a una gasolinera cercana a comprar, pero al ver De Luna que el primero tardaba en volver, decidió ver que estaba sucediendo.

Cuando salió del lugar se encontró a Hernández discutiendo febrilmente con la joven empleada de la gasolinera y dado que De Luna ya tenía antecedentes policiales por supuestos abusos, decidió no tener más encontronazos con la policía y huir del lugar.

El asesinato se perpetró de forma inhumana: cuchillazos que dejaron una escena grotesca y sangrienta de la que pocos vestigios se recogieron, no solo de restos de ADN, sino del propio instrumento del crimen, un cuchillo que Hernández exhibía constantemente y con el que había sido detenido en un gran número de ocasiones.

A pesar de que varios testigos alegaron que el sujeto llevaba barba y se había escapado al norte, no se tuvo en cuenta cuando encontraron a De Luna sin barba y al este de la ciudad y, sobre todo, sin un rastro de sangre en la ropa.

Cuando De Luna supo que había sido Hernández el que había perpetrado ese macabro crimen, de nada sirvió, pues el tribunal estipuló que ese tal Carlos del que hablaba era un ser imaginario, alguien producto de su desesperación.

⁶⁷ Noticia publicada por BBC:
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-39435222>

Murió por inyección letal en 1989, y solo dos meses después, Hernández fue detenido de nuevo por atacar a una mujer con arma blanca.

No solo se perdió la vida de una joven y la de un inocente, sino que, por culpa de la negligencia en el transcurso del proceso, se puso en peligro la vida de una tercera persona⁶⁸.

Nie Shobin (China)

Nie Shobin fue un joven ejecutado en 1995 por haber violado y asesinado a una mujer. La Corte de China, dos décadas después, revoco la sentencia alegando que el juicio de Nie no tuvo suficiente evidencia objetiva; no obstante, fue en el 2005 cuando otro hombre, Whan Shujin confesó ser culpable del asesinato que fue cargado al joven y que acabo con su vida.

Li, su madre, conmovida, rompió en llanto en la Corte y expuso en medios de comunicación que todavía soñaba con que su hijo reapareciera golpeando su ventana y diciéndole «madre, he vuelto»⁶⁹.

⁶⁸ Noticia publicada por BBC:

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/05/120517_latinos_eeuu_tocayos_carlos_pena_de_muerte_vp

⁶⁹ Noticia publicada en CCN en español:

<https://cnnespanol.cnn.com/2016/12/02/el-chino-que-fue-exonerado-21-anos-despues-de-su-ejecucion/>

3. LA CADENA PERPETUA

3.1. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA CADENA PERPETUA

En España esta institución se abolió en la Dictadura de Primo de Rivera, con el CP de 1928; durante la Dictadura de Franco tampoco se contempló como pena en su catálogo penal (a pesar de que si se incluía la pena de muerte)⁷⁰.

Es algo obvio que la cadena perpetua se ha confeccionado como el sustitutivo natural de la pena de muerte, no siendo sin embargo más efectiva desde el punto de vista retributivo ni disuasorio. Y es que la cadena perpetua como tal no difiere tanto de la pena de muerte; ambos tienen un elemento en común, ese carácter eliminatorio que les caracteriza: la pena de muerte priva de vida al individuo, y la cadena perpetua anula la esperanza y las propias ganas de vivir del sujeto que se ve encerrado en una celda, aislado de sus familiares, amigos, trabajo, cumpliendo una pena que dista mucho de ser humanitaria y de cumplir con algún tipo de garantía y de protección frente a la sociedad⁷¹.

Pese a sus elementos comunes, se debe destacar que la cadena perpetua recibe en ocasiones incluso mayores críticas que la pena de muerte por el elemento destacado anteriormente: supone una muerte en vida, un suplicio perpetuo, como la propia denominación de la pena⁷².

Es evidente que si esta pena la ponemos en relación con el fin de inocuización del individuo, no podría ser más eficaz: se elimina a un sujeto de la sociedad de por vida, pero su eliminación no implica el arrebatamiento de la vida, pudiendo decirse que esta pena podría ser considerada como más humana, considerando lo cruel que es arrebatarse la vida a una persona y teniendo en cuenta además que el Estado no tiene legitimación ni debería tener el poder para decidir quién es digno merecedor de la misma y quién no.

Disuasión, la otra motivación principal de la imposición de una pena de este calibre; ¿si se aplica una política criminal tan severa como la cadena perpetua, esta tendrá un efecto disuasorio para enfrentar la criminalidad? Puesto que el origen de las mismas

⁷⁰ RAMOS MARTÍNEZ, en: LUZÓN PEÑA/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.), *Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. Liber amicorum en homenaje al profesor doctor Jürgen Wolter por su 75.º aniversario*, 2018, 356.

⁷¹ MAZZUCA, *Derechos y libertades* 48 (2023), 214-215.

⁷² FIGUEROA BRAVO, *Implicancias para la imposición de la cadena perpetua en diferentes figuras delictivas en el establecimiento penitenciario de Potracancha*, 2016, 47.

normalmente surge en un ambiente demagógico, como más adelante se señalará, y responden a un corto aliento emanado de una impaciente sociedad, no se plantea como una solución efectiva a largo plazo, creando, pues, más inestabilidad social, puesto que lejos de resolver el problema social que supone la criminalidad, solo se aviva la situación de agitación, haciendo que su finalidad última de combatir la criminalidad este cada vez más lejos; siendo, por tanto, más que una medida nacida propia de la política criminal, una politiquería social⁷³.

Por otro lado, no existen tampoco estudios empíricos que aclaren y den una imagen real del siguiente hecho: el ejemplo de ver a un hombre pasando su vida en la cárcel va a disminuir la perpetración de delitos de características similares. Si bien se inocua al sujeto por completo, puesto que, como se suele decir, no vuelve a ver la luz del sol, la experiencia social demuestra que criminales que se castigan mediante penas de larga duración o penas severas, no ven mermados sus tasas de ejecución, sino que se siguen cometiendo, y es que BECARIA ya venía anunciando que para la prevención de un delito se consigue más por la certeza intrínseca de la propia pena que por su severidad⁷⁴.

Muchas de las personas que realizan este tipo de crímenes tan atroces (pues esta pena se impone a un tipo muy concreto de delitos, los más graves) son muy difíciles de amedrentar. No causan en ellos esa eficacia intimidatoria mediante la amenaza que se busca con la imposición de esta pena.

Argumento que adquiere fuerza a la hora de abogar por la imposición de la cadena perpetua es el hecho de la incorregibilidad del delincuente⁷⁵, motivo por el cual se prefiere mantenerlo de por vida en prisión en previsión de que, una vez suelto, vuelva a delinquir. Este es un argumento racional, un temor real de que la persona de que ha cometido un delito perverso, como puede ser la violación y posterior asesinato a un menor, vuelva a realizar este acto, pues la naturaleza de esa persona le impulsa a perpetrar este tipo de actuaciones. Y pese a que, si bien es cierto que manteniendo a una persona de por vida en la cárcel, esta no tendrá oportunidad de reincidir, nada nos garantiza que un sujeto de iguales o similares características no se vea impulsado a seguir sus pasos por el temor a pasar el resto de sus días en la cárcel. Y aunque la evitación de una reincidencia futura es

⁷³ ESPINOZA PAJUELO, *Percepción de la Política Criminal del Estado sobre la cadena perpetua en los litigantes*, 2018, 67.

⁷⁴ CUNEO NASH, en: PÉREZ ÁLVAREZ, (dir.)/DÍAZ CORTÉS/HEREDERO CAMPO/VILLASANTE ARROYO (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 724-725.

⁷⁵ VELENDIA MONTES/GÓMEZ JARAMILLO, *Revista Republicana* 25 (2018), 246.

uno de los fines propios de la pena materializada en una reinserción, hay otros muchos como la disuasión, que pueden no verse cumplidos, como bien se está poniendo de manifiesto. Aunque no hay datos empíricos que demuestren que cierto tipo de personas son incorregibles, que no pueden cambiar su comportamiento, pese a que habrá personas que efectivamente no se puedan reconducir, estamos generalizando, vetando la oportunidad de reinserción a todo el que entra en un sistema penitenciario por un algo sumamente grave.

Adquiere a su vez importancia el momento en el que este sujeto es detenido, pues un estudio realizado por Amnesty International y Human Rights Watch, publicó en el 2005 que, al menos 2225 personas que se hallaban cumpliendo cadena perpetua sin libertad provisional, en EE. UU., habían cometido esos delitos cuando aún eran menores de edad⁷⁶.

En función a esto, quiero traer al estudio una teoría elaborada por el alemán Erik ERIKSON, denominada la «teoría del desarrollo de la personalidad», en la que se definen ocho fases marcadas en la evolución personal de un individuo.

Estas son esencialmente importantes a la hora de explicar por qué penas de larga duración destruyen el crecimiento del individuo y en gran parte de las ocasiones no producen efectos de disuasión ni prevención, puesto que, en las primeras etapas de desarrollo, el sujeto, inmaduro e impulsivo, realiza actos acordes a su evolución psicosomática⁷⁷:

- En las primeras cuatro etapas, que irían hasta los catorce años, predomina el conflicto interno, el descubrimiento de ciertas partes sociales desconocidas hasta entonces para el sujeto.
- La quinta etapa se describe por un conflicto de identidad, esa confusión de no saber quién es uno mismo, de intentar descubrir ciertos rasgos de la persona desconocidos hasta entonces, rasgos que el sujeto ha podido estar reprimiendo en la niñez y que salen a la luz mediante impulsos o decisiones irreflexivas.
- La sexta etapa, comprendida desde los veintiún años hasta los cuarenta, encontramos la autodeterminación de uno mismo, en el que la toma de decisiones

⁷⁶ CUNEO NASH, en: PÉREZ ÁLVAREZ, (dir.)/DÍAZ CORTÉS/HEREDERO CAMPO/VILLASANTE ARROYO (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 731.

⁷⁷ CUNEO NASH, en: PÉREZ ÁLVAREZ, (dir.)/DÍAZ CORTÉS/HEREDERO CAMPO/VILLASANTE ARROYO (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 732.

puede ser algo más consecuente, más determinante, mientras el sujeto acaba de descubrir que es lo que predomina en su personalidad.

- La séptima etapa, el estancamiento, la inconformidad, el sentimiento que inunda a la persona de vacío o de seguridad, de calma.
- Por último, la octava, de senectud, un conflicto entre la integridad de la persona que se ha ido conformando con los años y la desesperanza, caracterizada por el deterioro físico, la aparición de enfermedades...

Es sumamente importante determinar cuál es el desarrollo psíquico en cada fase del ser humano por las consecuentes decisiones que este va a tomar, en el caso que nos atañe, a la hora de cometer cierto tipo de delitos, pues cada uno tendrá una motivación distinta a la hora de realizar el tipo delictivo, consecuencia de lo que en ese momento de su etapa predomina. Ya sea el arrebatado adolescente dominado por la ira, la inconformidad del que se ha estancado en la vida y no ha encontrado su sitio, que planea como salir de ese bucle infinito en el que se encuentra, o la persona mayor que fruto de una enajenación realiza algo de lo que se arrepentiría el resto de su vida si se encontrase en sus plenas facultades de raciocinio.

Todo esto es esencial, pues entonces podría carecer de sentido seguir esgrimiendo el argumento de disuasión individual, ya que no habría base psíquica para justificar cómo la pena de cadena perpetua en este caso evita que el sujeto no delinca.

Cuando se intenta establecer una pena, se tienen que considerar todos los elementos que puedan afectar a que un sujeto realice el delito, cómo se puede evitar, cómo se puede intentar resocializar al individuo y no hacer una relación absurda en que la pena mayor es la que más se adecua a todos los fines que se buscan.

3.2. EL FENÓMENO DENOMINADO COMO POPULISMO PUNITIVO EN RELACIÓN CON LA CADENA PERPETUA

Dado que los medios de comunicación son algo totalmente presente en el mundo en el que se vive y rodean cada movimiento que la sociedad realiza, es obvio que la fuente de información de la que más se sirven las personas actualmente son las redes sociales y los medios de comunicación más controvertidos que fomenten el morbo y la sensación de

angustia en la sociedad. Pero pese a que la presión sobre los poderes públicos es especialmente intensa en cuanto al aumento de las penas se refiere, científicamente no se puede asumir que ni el aumento de la violencia es real, ni que el endurecimiento punitivo sofoque esa situación de inseguridad⁷⁸.

Estamos describiendo lo que se denomina como «populismo punitivo», ese movimiento de intentar dar una respuesta rápida a ese agobio de la sociedad, complacer el alarmismo, la doctrina que intenta sosegar los efectos que se desprenden de la sociedad ciudadana y la escasa confianza en la efectividad en la seguridad estatal mediante exceso de represión punitiva⁷⁹.

Pero qué es lo que provoca realmente la inseguridad, la escasez punitiva por parte del Estado, o el sensacionalismo mediático que explota a las víctimas de los delitos para obtener mayor audiencia a costa de una sociedad ya asustada, atemorizada, que busca cualquier pretexto para saltar las alarmas de peligro y de búsqueda de medidas que solventen su inexistente puesta en riesgo.

La presión mediática no solo causa una sensación ilusoria de inseguridad ciudadana, sino que contribuye a que la opinión pública en general se haga una idea totalmente errónea en lo que a criminalidad se trata, argumentando que en España defiende un CP excesivamente benevolente y en donde las penas no acaban por cumplirse por completo, una España insegura y que protege más al delincuente que a la víctima⁸⁰. De nuevo una inseguridad engañosa, puesto que el primer contraargumento es que España no es que tenga una legislación especialmente indulgente, sino que es una de las más represivas de la Europa occidental⁸¹.

⁷⁸ Algunos ejemplos de estas reformas son: Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (que incluyó el término como «antigitanismo»); Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (que, entre otras muchas medidas, elimina el delito de abuso sexual, unificando sus supuestos de hecho con los de las agresiones, y penaliza conductas nuevas como el acoso callejero); o la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor (que modificó preceptos aplicables a casos de imprudencia en la conducción de vehículos a motor y ciclomotor).

⁷⁹ ABIL-ACKEL TORRES, en: PÉREZ ÁLVAREZ, (dir.)/DÍAZ CORTÉS/HEREDERO CAMPO/VILLASANTE ARROYO (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, 803.

⁸⁰ En un proceso penal existen un sinnúmero de garantías que proporcionan seguridad y rigor a la hora de determinar quien es responsable penalmente y, por tanto, debe ser encarcelado. En ocasiones, lo anteriormente explicado suele verse como una manera de dejar desamparada a la víctima, no siendo esta la protagonista en el proceso, cuando, en verdad, solo se está intentando ofrecer la máxima rigurosidad y precisión a la hora de culpar a un sujeto. No se puede olvidar el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE) ni la regla del *in dubio pro reo*, que llevan al razonamiento de que se prefiere un culpable libre que un inocente en prisión; y no es un atraso, sino una garantía y refuerzo mayor de la justicia.

⁸¹ GALLEGO DÍAZ, *Razón y fe* 1329-1330 (2009), 52.

Algo a tener en cuenta, como ya se mencionó en el análisis de la pena de muerte, es que, debido a ciertos sucesos apreciados como terribles para la sociedad, tienen una gran repercusión mediática. Esto se traducen en reivindicaciones que van ya no solo al endurecimiento de las penas (hecho que fue especialmente patente en la reforma del CP de 2015, pero también en las últimas de los años 2022 y 2023), sino que la opinión pública aboga, además, por la reimplantación de penas que ya se creían erradicadas al máximo de nuestro ordenamiento jurídico, viéndose esto más como una medida de apaciguamiento y respuesta social, que algo basado en datos criminógenos, estudios relativos a la finalidad de la pena, o una base empírica que sirva como sustento de esta petición⁸².

Los mencionados principios sobre los que se rigen las penas sirven como limitaciones que actúan para controlar el poder punitivo de los poderes públicos y de esos deseos de castigo de los que, parece, imperan en la sociedad.

El principio primordial que rige en una democracia es que el pueblo es quien tiene el poder⁸³, quien decide, y este poder se ejercita a través de las personas que ellos mismos eligen a través de las elecciones. Es por ello por lo que hay que prestar atención a cómo normalmente se capta votos en una sociedad, se tratan temas candentes, temas que suscitan agitación en la sociedad, o que en la población se sienten como elementos que se deberían de tratar desde las esferas políticas para el mejor funcionamiento del engranaje social en general. Pero que se tengan en cuenta las opiniones sociales a veces se difumina con la acción de caldear y mediatizar miedos e histeria colectiva con la única finalidad de obtener una utilidad de orden electoral. Ambas dos partes se retroalimentan entre sí haciendo que se cree una burbuja de especulación en la que prácticamente nada de lo que se ha establecido como convicción es real.

Esto es algo sumamente alarmante, pues se debe tener claro que es ilusorio y que el discurso moralista e inspirador no revela qué problemas reales existen en la sociedad y los medios efectivos para interponer una solución, sino que más bien se encaminan a la obtención de la mejor obtención de interés desde la perspectiva política.

Por ende, cuando se habla de uso electoral del Derecho penal, se hace referencia a tres elementos clave⁸⁴:

⁸² REDONDO HERMIDA, *LLP* 62 (2009), 4.

⁸³ Art. 1.2 CE: «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado».

⁸⁴ MUÑOZ TEJADA. *NFP* 72 (2009), 19.

- Inducir a la sociedad a pensar que la mejor solución o prácticamente la única de un buen funcionamiento de la mecánica penal es que mayores penas conducen a que el delito reduzca sus tasas de ejecución.
- Las penas, en concreto las que mayor grado de dureza tengan, son un mecanismo de cohesión social y de refuerzo moral que ayuda a mantener la seguridad desde un punto de vista no solo real, sino también psicológico.
- Y, la más importante, la ganancia que de todo esto se desprende, que no es más que el resultado electoral favorable para aquel que más suscite problemas (muchas veces inexistentes) y su respectiva solución que en la mayor parte de las veces se reduce a «mayor pena, mejor solución».

Lo más escalofriante de todo es que, en el caso de que se plantease una consulta popular sobre la conveniencia de implantar de nuevo la cadena perpetua para cierto tipo de delitos concretos, casi no habría duda de que ganaría un sí.

Y es que, como ya se ha ido adelantando, en España, algunos estudios revelan que existe una relación directa entre la tasa de reincidencia y los impedimentos cada vez mayores para poder alcanzar el régimen abierto en el cumplimiento de penas largas, puesto que, a partir de los quince años de prisión, el deterioro de la persona, psíquica, personal, físico es tal, que la reinserción no es suficiente para poder correr un tupido velo en la psique del condenado⁸⁵.

⁸⁵ LINDE DE CASTRO, *La ilustración liberal* 48 (2011), 1.

4. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

4.1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable se introdujo con la reforma del CP operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 20 de marzo, impulsada por el Grupo Parlamentario Popular. La tramitación de la misma comenzó en el 2012, justificándose esta como una manera de «justicia penal» que buscaba satisfacer las demandas colectivas procedentes de las víctimas de delitos especialmente graves⁸⁶.

Su principal justificación, sin embargo, procede de un intento de mantener la sensación de justicia más bien de cara a la galería, siendo por tanto una reforma extremadamente gravosa que encuentra su fundamento en razones populistas, electorales y un simbolismo penal alejado de la realidad criminológica real de ese momento⁸⁷.

Cuando hablamos de la prisión permanente revisable se debe definir como una pena privativa de libertad, de duración indeterminada y con posibilidades teóricas de acceso a determinados permisos, tercer grado y libertad condicional después de que se haya cumplido un periodo obligatorio (periodo de seguridad) y dándose una serie de requisitos claves para poder acceder a los mismos⁸⁸.

Encontramos su regulación legal en los dos arts. siguientes procedentes del CP:

- Art. 35: «Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código».
- Art. 36: «1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

⁸⁶ CASALS FERNANDEZ, *La prisión permanente revisable*, 2019, 121 y 125.

⁸⁷ CASALS FERNANDEZ, *La prisión permanente revisable*, 2019, 126.

⁸⁸ LÓPEZ PEREGRÍN, *RECPC* 20 (2018), 37.

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)».

Según la definición dada con anterioridad y en base a estos dos preceptos podemos extraer una serie de características principales que definen esta pena:

- Es una pena de duración indeterminada, pues, a pesar de que se establece un momento concreto a partir del cual se podría comenzar a revisar la pena, nada indica que sea en ese mismo momento en el que sujeto sea puesto en libertad, sino que, tras pasar ese periodo de tiempo, el sujeto deberá cumplir una serie de requisitos personales, como la garantía de que no se va a volver a delinquir para que el tribunal acceda a la revisión de la pena. En concreto, en condiciones estándar, el sujeto ha debido cumplir al menos veinticinco años (con excepción de lo que el art. 78 *bis* CP impone), para que posteriormente se acceda a la revisión de esta⁸⁹. Por tanto, esta pena se configura en dos partes: una de larga duración y que, sin duda, es de cumplimiento obligatorio, que responde a razones retributivas y también de prevención general positiva; y una segunda parte que es de duración variable y que, como se ha explicado, depende de la evolución del sujeto que se halla cumpliendo condena⁹⁰.

- Posee un carácter excepcional, pues solo se contempla para determinados delitos que son considerados de especial gravedad⁹¹. Algunos de estos delitos serían: el asesinato hipercualificado (art. 140 CP), el homicidio del rey (o regicidio), la reina o la princesa de Asturias (art. 485.1 CP), los delitos de terrorismo con resultado de muerte de una persona (art. 573 *bis*.1.1.º CP), el homicidio del jefe de Estado extranjero (art. 605.1 CP), el de genocidio con resultado de muerte o lesiones graves de alguna persona o en el que se cometan agresiones sexuales (art. 607.1.1.º

⁸⁹ FRANCISCO BLANCO/CABRERA GALEANO, *Docta Complutense*, 2015, 6.

⁹⁰ LÓPEZ PEREGRÍN, *RECPC* 20 (2018), 37.

⁹¹ FRANCISCO BLANCO/CABRERA GALEANO, *Docta Complutense*, 2015, 3.

y 2.º CP) y los de lesa humanidad con resultado de muerte de alguna persona (art. 607 bis.2.1.º CP). Cogeré como ejemplo para ver de forma más exhaustiva el delito de asesinato hipercualificado; para que se pueda imponer la prisión permanente revisable, la muerte ha de ser calificada como asesinato y, además, debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias: que la víctima sea menor de 16 años o sea una persona especialmente vulnerable, que la muerte sea consiguiente de un delito contra la libertad sexual, que el autor pertenezca a un grupo u organización criminal, o que el sujeto haya sido condenado por la muerte de tres o más personas. A pesar de esta enumeración, alguna de las características en las que se tiene que producir el hecho son algo indeterminadas y confusas, por lo que habrá que interpretarlas en cada caso en concreto.

- Contiene ese mecanismo de revisión para que así la prisión permanente revisable no pueda configurarse como una pena de carácter definitivo⁹².

Pese a que esta pena debería atender a una elevación de la criminalidad y del acometimiento de este tipo de delitos, según los datos proporcionados por el Ministerio del Interior, España es la nación que más seguridad ofrece en comparación con el resto de los países que le rodean en la Unión Europea en lo que a homicidios dolosos o asesinatos consumados se refiere y, como ya se ha dicho con anterioridad y ahora se reitera, España goza de una de las tasas más bajas de toda la Unión⁹³.

Desde la imposición de la prisión permanente revisable, treinta y cinco personas han sido condenadas a la misma, dando lugar a una media de cinco personas al año, una cifra que saca a relucir la baja imposición de la pena⁹⁴.

⁹² FRANCISCO BLANCO/CABRERA GALEANO, *Docta Complutense*, 2015, 4.

⁹³ FRANCISCO BLANCO/CABRERA GALEANO, *Docta Complutense*, 2015, 2.

⁹⁴ Noticia publicada por La Voz de Galicia:

<https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/pontevedra/2023/01/10/treintena-condenados-prision-permanente-revisable/00031673338424739327995.htm>

4.2. ¿ES CONSTITUCIONAL LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE? INCIDENCIA SOBRE EL ESTUDIO DE PELIGROSIDAD

La mayoría de la doctrina se ha posicionado en contra de la prisión permanente revisable por considerarla no solo inútil, sino también desproporcionada, cruel, y lo más importante, inconstitucional⁹⁵.

Pese a que la prisión permanente revisable se encuentre vigente en nuestro ordenamiento jurídico y la STC 169/2021 declara formalmente la constitucionalidad de la misma, esto no implica que, bajo la perspectiva de este estudio y los diversos autores que a continuación se van a mencionar, esta sea materialmente constitucional.

El art. 25.1 CE establece el principio de legalidad penal estableciendo lo siguiente: «Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». De este principio se desprende el mandato de determinación, de certeza a la hora de imposición de la pena, pero nos encontramos con que la prisión permanente revisable solo baraja un mínimo de condena a cumplir antes de su revisión, pero no un máximo de cumplimiento por parte del sujeto⁹⁶. El sujeto condenado con esta pena no conocería la duración concreta de su pena, ni siquiera una vez que se dicta la sentencia⁹⁷, dependiendo tan solo, después de transcurrir al menos 25 años, de una posible revisión que podría saldarse con un dictamen negativo y el establecimiento de una posterior revisión a la larga de su condena.

La revisión de la misma se basa en tres elementos concretos: que se cumplan al menos 25 años de condena (o los otros plazos que se establecen en el art. 78 CP para determinados supuestos), que el sujeto este clasificado en tercer grado y, la última, que el tribunal, después de haber tenido en cuenta una serie de factores, «pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social»⁹⁸. Pero existen numerosos problemas cuando se hacen

⁹⁵ RAMOS MARTÍNEZ, en: LUZÓN PEÑA/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (dir.), *Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. Liber amicorum en homenaje al profesor doctor Jürgen Wolter por su 75.º aniversario*, 2018, 356.

⁹⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 151.

⁹⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 154.

⁹⁸ MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURÁIN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 151-152.

predicciones a la larga, puesto que se pueden producir dos clases de errores: los falsos positivos, es decir, determinar que un sujeto es proclive a realizar la conducta X y, sin embargo, ese evento nunca llega a producirse; y los falsos negativos, supuestos en los que se declara que el sujeto no llegará a cometer el suceso X y, sin embargo, acaba por tener lugar⁹⁹.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, en los años 60 y 70, dos sentencias del Tribunal Supremo de EE. UU. ordenaron la puesta en libertad y el traslado a hospitales de 1500 sujetos recluidos en establecimientos para enfermos mentales que acusaban una alta tasa de peligrosidad. Los estudios de seguimiento durante un periodo de cuatro años de estos sujetos sacaron a la luz que tan solo 24 personas volvieron a ingresar en un centro de características similares, dando como resultado una tasa de falsos positivos de más del 97 %¹⁰⁰.

Lo mismo ocurre con otro estudio realizado en Alemania entre los años 2010 y 2013, que establecía que los pronósticos de peligrosidad tenían un grado de acierto mucho más elevado cuando se concluía que el sujeto era poco peligroso que cuando se dictaminaba la elevada peligrosidad de un sujeto. En esos casos se sobreestimaba la peligrosidad del sujeto, poniendo como potencialmente peligrosos a 56 sujetos, que en realidad solo fueron 17¹⁰¹. Es decir, el número de falsos positivos era dos veces mayor al de verdaderos positivos, una tasa que indica la poca eficacia empírica del estudio empleado en estas personas y que da como producto resultados erróneos con consecuencias nefastas.

Algo más cercano fue el Informe sobre la eficacia de las predicciones de peligrosidad de los informes psicológicos forenses emitidos en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, presentado el 20 de septiembre de 2012 por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid. Aquí se estudiaron 150 expedientes de informes realizados sobre delitos graves entre los años 2003 y 2006. De las 92 personas que estos informes

⁹⁹ MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAIN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 139.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAIN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 140.

¹⁰¹ MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAIN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 140.

consideraban como peligrosas, solo reincidieron 15 de ellas, resultando que se equivocaron más del 80 % de las veces¹⁰².

El art. 92.3 CP permite además que el juez pueda revocar la suspensión concedida con anterioridad si estima que ha habido un cambio de circunstancias que dieron lugar a la misma. Esto genera, aparte de una gran inseguridad jurídica debido a la falta de determinación de las circunstancias que puede dar lugar a que se revoque la decisión, que se vulnere también el principio de culpabilidad, pues el precepto en sí permite que se revoque la suspensión en base a cambios de unas circunstancias que pueden no tener nada que ver con la conducta del propio sujeto¹⁰³. Se provoca, entonces, una total y absoluta inseguridad jurídica que, unida a ese estudio a realizar por un juez sobre la condición del sujeto en el momento de revisión de la pena, es totalmente insostenible.

Continuemos con el análisis de la constitucionalidad de esta pena centrándonos en el art. 15 CE, el cual prohíbe la pena de muerte, protegiendo la vida como Derecho fundamental (presupuesto, además, del resto de los Derechos y libertades), añadiendo además que ninguna pena pueda ser inhumana o degradante con la consecuencia de que ningún preso pueda ser sometido a ningún tipo de tortura. Es obvio que una prisión permanente es inhumana y parece que cuando se introduce el término revisable, esta deja de ser una pena inhumana, para convertirse el mecanismo perfecto de cumplimiento de pena de larga duración. Pero no podemos olvidar que esa prisión permanente revisable, si el pronóstico en la revisión no es favorable, puede ser, perpetua¹⁰⁴.

Cualquier tipo de pena que supere los 15 años podría considerarse inhumana debido a la forma en la que esta destruye, anula y marchita la personalidad del sujeto¹⁰⁵.

La prisión permanente hace que el sujeto no solo vea su personalidad deteriorarse con el paso de los años, sino que además pierde capacidades cognitivas y sociales que no va a recuperar jamás; la tan insufrible estancia en un centro penitenciario y durante tanto tiempo provocan que el núcleo esencial de toda persona se difumine hasta el punto de no reconocerse a sí misma¹⁰⁶.

¹⁰² MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 143-144.

¹⁰³ MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 157.

¹⁰⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 156.

¹⁰⁵ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 156.

¹⁰⁶ LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO/ALCÁCER GUIRAO/ARROYO ZAPATERO/DE LEÓN VILLALBA/MARTÍNEZ GARA, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 30.

En el centro penitenciario El Dueso (Cantabria) se realizó un exhaustivo examen a presos que llevaban más de diez años en prisión de forma ininterrumpida y se concluyó que estos presos presentaban una serie de efectos adversos después de ese prolongado tiempo en prisión que iba desde un descenso del rendimiento cognitivo hasta pérdida sustantiva en funciones de atención, memoria... También se presentaban alteraciones psicopáticas que iban desde un trastorno esquizoide leve hasta la esquizofrenia¹⁰⁷.

Hay algo que se debe poner de manifiesto y es que, a pesar de que la prisión permanente se someta a esa condición de reinsertabilidad del reo mediante las revisiones de la pena en el tiempo, no hace que esta se convierta en más humana, pues lo único que hace es mantener la esperanza del reo durante años esperando a que su pena sea revisada y con la mentalidad de que así va a ser cuando llegue a los mínimos legalmente previstos, cuando puede desembocar en una pena que jamás llegue a revisarse¹⁰⁸; básicamente porque el reo puede intuir una aproximación de cuando su condena va a finalizar, pero nunca la certeza de la misma.

Por ello, ese plazo tan extendido en el tiempo que un preso debe pasar supone que experimente una serie de problemas psicológicos que van desde la pérdida de autoestima hasta la pérdida de habilidades sociales, que ocasionan que se sitúe al reo en una posición cada vez más alejada de la sociedad, sociedad a la que en algún momento de su vida deberían retornar¹⁰⁹. Haciendo por tanto que los mecanismos de reinserción sean, cuanto menos, poco eficaces, aunque se intente poner esa característica de revisión de la pena como un mecanismo para corroborar que efectivamente el reo está lo suficientemente reinsertado como para ponerlo de nuevo en la vida de la población.

El último precepto de la CE que se va a entrar a analizar en este subapartado será el art. 25.2 que establece que: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios

¹⁰⁷ DE LEÓN VILLALBA en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 101.

¹⁰⁸ DE LEÓN VILLALBA en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 41.

¹⁰⁹ DE LEÓN VILLALBA en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 98.

correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad». Se está hablando de los principios constitucionales¹¹⁰ de reinserción y reeducación social sobre los que tiene que basarse la pena. Es obvio que en función de como se configura la prisión permanente revisable no se establecen mecanismos suficientes para cumplir uno de los fines de la pena: evitar la destrucción en la personalidad del reo para que así este pueda volver a la sociedad una vez haya cumplido su tiempo de condena¹¹¹.

Ese factor, ya destacado en reiteradas ocasiones, acerca de la revisión de la pena mediante la comprobación de la reinserción real del sujeto, podría ser un argumento a favor de su mantenimiento, es decir, se está intentando comprobar si realmente el sujeto se ha reintegrado y, por tanto, el riesgo que va a correr el Estado de que ese sujeto vuelva a reincidir es totalmente nulo. Esto haría que la prisión permanente revisable sea mejor que las otras penas pues es la única que pone en tela de juicio en qué grado se encuentra el sujeto en cuanto a predisposición a la delincuencia y a la posterior reincidencia. Sin embargo, tras pasar el sujeto al menos 25 años en prisión, esa eficacia resocializadora llegaría tarde, mal y, a veces, nunca, por todos los motivos expuestos¹¹².

En cuanto a la eficacia de la pena en sí, se entrará a analizar el fin de la pena que podría ser el más importante, una vez que se ha demostrado que esta pena no cumple ningún fin resocializador del preso.

Son habituales frases como «que se pudran en la cárcel» o «por mí, como si se mueren ahí dentro»; de nuevo, entra como factor clave las víctimas, sus familias y los medios de comunicación como mecanismos fundamentales para el surgimiento de estas ideas, pero como se ha comprobado, poner a las víctimas como eje central sobre el que constituir la política criminal de un Estado es un error, pues carecen de imparcialidad y objetividad de la que sí debería gozar la esfera jurídica y política para poner freno a situaciones de agonía social muchas veces inexistentes¹¹³.

Esto es así porque lo que se consigue es la obtención de una pena alejada de cualquier tipo de proporcionalidad y aumentar la sed de venganza en las víctimas, sus

¹¹⁰ La reinserción y la reeducación del individuo no es un derecho fundamental (aunque se encuentre en el art. 25.2 CE), sino que es un principio constitucional que inspira el ordenamiento, por lo que no se puede reclamar en los tribunales su efectivo cumplimiento ni recurrir en amparo al TC; TRAPERO BARREALES, *RJULe* 8 (2021), 172-173.

¹¹¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 157.

¹¹² DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 158.

¹¹³ VIVES ANTÓN, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 180.

familias y allegados, en vez de ofrecerles apoyo, ampararlas, buscar recursos materiales que les ayuden a salir de la sórdida situación en la que se encuentran¹¹⁴ y no satisfacer esa demanda de seguridad ciudadana basada en simplemente en «más cárcel» y sobre todo «por más tiempo»¹¹⁵.

De acuerdo con los datos recogidos en el Anuario Estadístico del Ministerio del Interior de 2013 y en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2014, desde 2008, la tasa de criminalidad general en España ha bajado (también la relativa a delitos como homicidio y asesinato), siendo la primera de ellas de 0,6 por 1000 habitantes, una de las tasas más bajas de toda Europa¹¹⁶. Es decir, aunque contemos con una de las tasas de criminalidad más bajas de todos los Estados vecinos, pocos países de nuestro alrededor tienen una pena así de grave en vigor en su ordenamiento.

Por tanto, de estos datos se desprende que España, en tiempos anteriores, ha podido controlar ese tipo de delincuencia con sanciones menos gravosas e igual de eficaces para sufragar este tipo de delitos, por lo que no tiene sentido que, careciendo de eficacia preventiva, se abogue por su preservación¹¹⁷.

Por tanto, como expuso DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, se debe observar si con penas que resulten menos gravosas se desplegarían los mismos efectos preventivos¹¹⁸ (y como se ha demostrado a lo largo del trabajo, se puede dar una respuesta afirmativa a esta pregunta).

Y como se ha reiterado a lo largo del trabajo, más gravedad no implica menos delincuencia ni más seguridad, solo una sensación ilusoria de justicia.

¹¹⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULe* 8 (2021), 165.

¹¹⁵ GONZÁLEZ COLLANTE, *ReCrim* 9 (2013), 5.

¹¹⁶ LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO/ALCÁCER GUIRAO/ARROYO ZAPATERO/DE LEÓN VILLALBA/MARTÍNEZ GARA, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 46.

¹¹⁷ MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.)/ARROYO ZAPATERO/LACURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 158.

¹¹⁸ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: SEIJAS VILLADANGOS (ed.), *Retos actuales del Estado constitucional*, 2022, 196.

4.3. ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: MEDIDAS DE REINSERCIÓN SOCIAL Y OTROS MECANISMOS

Teniendo en cuenta lo que se denomina horizonte de libertad (esa perspectiva que tiene el sujeto de que en algún momento futuro volverá a la sociedad; el hecho de ver a largo plazo su salida de prisión y por ende una motivación), mantener penas como la prisión permanente revisable hace que el sujeto se plantee el pensamiento de «no tengo nada que perder». Eso provoca no solo la disminución de capacidades psíquicas, sino también la predisposición a la dejadez o a no tener un comportamiento correcto dentro del establecimiento penitenciario que, incluso, puede desembocar en la perpetración de nuevos delitos en la cárcel¹¹⁹. Además, no se puede olvidar que, en relación con el principio de proporcionalidad, en la fase de determinación legal de las penas y en la judicial de imposición por el órgano sentenciador, se debe determinar una pena concreta¹²⁰ (hecho que como ya se ha visto no ocurre en la prisión permanente revisable, pues su duración, está en constante duda).

Es algo lógico que la prisión, sea cual sea el ordenamiento, no se puede abolir ni tampoco prescindir de ella, pues es un mecanismo de gran índole y que ayuda a la resocialización, reeducación, inocuización y todos los demás fines descritos después de que el sujeto haya cometido el delito.

Pero lo que si se podría estudiar es la manera mediante la cual, con una reducción de las penas para que estas no durasen más de 15 años, junto con otros sistemas que se plasmarán a continuación, fuesen efectivas, ayudaran a la corrección del delincuente, fuesen un mecanismo de reducción de la criminalidad y la sociedad estuviese lo bastante segura como para confiar en ellas.

a) Programas de Justicia Restaurativa

Cuando se habla de justicia restaurativa hay que centrarse en qué caminos pueden abrirse para ofrecer a la víctima una protección amplia a sus intereses¹²¹.

¹¹⁹ RÍOS MARTÍN/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. defenderse de la cárcel*, 2.ª, 2018, 734.

¹²⁰ RÍOS MARTÍN/ETXEBARRIA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. defenderse de la cárcel*, 2.ª, 2018, 735.

¹²¹ MOJICA ARAQUE, *Opinión Jurídica* 7 (2005), 39.

Como entiende Domingo DE LA FUENTE, la Justicia Restaurativa es un proceso en el que las partes resuelven colectivamente cómo tratar las consecuencias del delito¹²².

Esta Justicia Restaurativa ofrece varias soluciones al conflicto que intentan obtener un marco amplio y eficaz para lograr los fines de la pena: con ella obtenemos una mejor reparación del daño y una seguridad de que el sujeto se va a reinsertar con mayor facilidad, siendo esencial la interacción directa entre la víctima o sus familiares y el ofensor¹²³.

Las características principales que se encuentran en un modelo de Justicia Restaurativa son los siguientes¹²⁴:

- Es una forma de dar solución al conflicto que surgió y mediante el que se ofrecen espacios de mediación entre la víctima, la sociedad y el propio delincuente, intentando que se ofrezcan soluciones que colmen las expectativas y las necesidades de todas las partes.
- Abre un camino de reconciliación entre los implicados, por lo que estaremos abogando por un sistema que propugna el dialogo, la tranquilidad, y que no prolifera violencia y venganza.
- Se proporcionan espacios de diálogo en el que la recomposición del orden social, así como el daño causado a la misma, se solventen, se garantice la paz y la tranquilidad.

Podríamos encontrar ciertos medios de resolución de conflictos como la Mediación Víctima-Ofensor y programas de reconciliación entre Víctima-Ofensor, denominados también como mecanismos de mediación penal. Lo que se promueve en ellos es la reconciliación entre ambas partes, siempre que medie la voluntariedad de ambas; en este caso no tendríamos presencia judicial, sino un mediador experto en el sistema¹²⁵.

Otro ejemplo sería la mediación penal comunitaria, en la que se intenta reinstaurar la misma la situación previa en la que se encontraba la sociedad antes del conflicto que se originó en ella, intentando minimizar la violencia estatal, pero incidiendo en la realización de la justicia y resolver pacíficamente los conflictos que ese originan en ella¹²⁶.

¹²² AYLLON GARCÍA, *Ars Boni et Aequi* 2 (2009), 10.

¹²³ MOJICA ARAQUE, *Opinión Jurídica* 7 (2005), 40.

¹²⁴ MOJICA ARAQUE, *Opinión Jurídica* 7 (2005), 40.

¹²⁵ AYLLON GARCÍA, *Ars Boni et Aequi* 2 (2009), 15.

¹²⁶ AYLLON GARCÍA, *Ars Boni et Aequi* 2 (2009), 15- 16.

Es cierto que el *ius puniendi* se ejerce exclusivamente por parte del Estado, por lo que el hecho de que sea el agresor y el ofendido quienes marquen la persecución y el castigo se aleja bastante del monopolio mencionado¹²⁷. Pero bajo mi perspectiva, esto se debería de entender más como una manera complementaria al *ius puniendi*, al proceso penal como tal, como un mecanismo que haga que la víctima confié más en el sistema, se tenga en cuenta su opinión, su voz y se vea arropada por el sistema en general, promoviendo más el dialogo y la consecuencia penal después, que la simple imposición de una pena basada en la violencia; y el penado vea cómo su acción ha causado un perjuicio no solo a la persona en concreto, sino también a la sociedad en su totalidad, siendo capaz de entender las consecuencias nefastas de su acto e intentar lograr un cambio necesario para poder seguir manteniendo la sociedad en paz.

b) Libertad condicional

Como ya se vio con anterioridad, la libertad condicional es un mecanismo clave para la reinserción y resocialización del individuo, y darle ciertas oportunidades de ese calibre después de cumplir cierto periodo de pena puede ser favorable para su evolución y que se tienda hacia la humanización del mismo, puesto que, a más tiempo se pasa en prisión, mayor deshumanización y pérdida de concepción de la personalidad tendrá el sujeto.

Se sabe que la libertad condicional es una medida con la que un preso condenado puede salir en libertad antes del centro penitenciario, antes de haber cumplido su condena¹²⁸.

El pensamiento más reiterante en la población es que en el momento en el que se pone en libertad a un sujeto condenado a 20 años en prisión, es que en el momento en el que sea libre, este volverá a delinquir, pero es necesario recalcar que, según un informe pionero del Ministerio del Interior, 8 de cada 10 personas que salen en libertad condicional no retornan a prisión para cumplir condena por un nuevo delito, lo que sitúa la tasa de reincidencia penitenciaria en un 19,98 %¹²⁹.

¹²⁷ AYLLON GARCÍA, *Ars Boni et Aequi* 2 (2009), 23.

¹²⁸ TÉBAR VILCHES, *RDPC* n. ° 18 (2006), 284-285. Desde la reforma de 2015, la libertad condicional se configura como una suspensión condicional de la pena y no ya como un grado de cumplimiento (el cuarto).

¹²⁹ Se puede consultar en:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/interior/Paginas/2022/300922-informe-reincidencia-penitenciaria.aspx>

La libertad condicional, además, es una forma efectiva de analizar el comportamiento de un preso en libertad¹³⁰, viendo su compromiso real de reinserción; además, se podría impulsar que este sujeto retomase una vida cotidiana con condiciones como la búsqueda de un trabajo para el mantenimiento de la misma o la existencia de un domicilio habitual en el que este deba permanecer, elementos que propugnen la vida alejada del eventual contexto delictivo de este sujeto, así como la vigilancia permanente y un seguimiento diario del mismo como método de control y también de seguridad.

¹³⁰ MITROI, *Libertad condicional. Evolución histórica y regulación actual*, 2021, 7.

CONCLUSIONES

A la vista de todo lo que se ha expuesto a lo largo del trabajo, me gustaría destacar varios puntos que deben quedar claros, formulando así las conclusiones que se han extraído de este estudio:

I

A efectos de determinar la eficacia preventivo general, en especial negativa, ha quedado demostrado que en las penas estudiadas (de muerte, cadena perpetua y prisión permanente revisable) se traspasa un umbral a partir del cual: mayor gravedad no implica mayor prevención. Se ha visto que ninguna de ellas disuade totalmente de cometer delito, no intimidan ni infunden el miedo deseado por parte del legislador cuando se plantea interponer penas de este calibre. En concreto, son penas que se muestran ineficaces no solo en los delitos imprudentes, de menor gravedad, sino también en los pasionales e, incluso, en los dolosos premeditados en los que se han asumido las consecuencias o se prevé que nunca llegarán. Para que la generalidad se sienta intimidada hacia alguna de estas penas, además de su dureza, la imposición debe ser recurrente por parte del Estado, por lo que para mejorar su eficacia sería necesario un aumento de la delincuencia.

Tampoco cumplen el fin de prevención especial en su vertiente positiva, único con categoría constitucional en nuestro ordenamiento, pues en los casos de la pena de muerte y cadena perpetua no habrá opción de reinserción, mientras que en la prisión permanente revisable esta solo es potencial, lo que no me parece suficiente a efectos de cumplimiento del art. 25.2 CE; y ello, a pesar de los razonamientos ofrecidos por la STC 169/2021 y coincidiendo con el voto particular que contiene. Asimismo, hay que plantearse si un sujeto puede tener una reinserción real tras, al menos, veinticinco años de condena.

Todo ello se puede poner en relación, además, con la vulneración de determinados principios limitadores del *ius puniendi*, como el de humanidad, resocialización y, sobre todo, eficacia.

II

Lo que sí se ha podido comprobar con este estudio es que cualquiera las tres penas cumplen con el fin de prevención especial negativa, especialmente en su vertiente de inocuización, pues todas, de una manera u otra, eliminan al sujeto de manera eficaz de la sociedad, impidiendo, lógicamente, que este vuelva a delinquir en su seno. La pena de muerte y la cadena perpetua lo hacen de forma permanente, aunque la segunda, al igual que la prisión permanente revisable, no evitaría que cometiesen delitos dentro del medio penitenciario. Sin embargo, como se ha visto, este no es el único ni debe ser el más importante de los fines de la pena, sobre todo si se asume esa función del Derecho penal de protección de bienes jurídicos mediante la prevención.

III

En cuanto al fin de retribución se refiere, no se puede seguir planteado el mismo como versión moderna de la antigua Ley de Talión. Se debe ofrecer a la víctima y familias una reparación del daño justa que respete el principio de proporcionalidad de las penas, primando el apoyo que merecen frente a la posible satisfacción de los deseos de venganza. No se puede olvidar que ese sentimiento (legítimo) de venganza de las víctimas y sus familiares y allegados no debe marcar la política criminal de un Estado. Y aunque actualmente esto sea anecdótico a nivel estadístico, siempre se ha de tener presente que dicho deseo puede acabar con la ejecución o el encarcelamiento de por vida de un inocente a causa, por ejemplo, de un error judicial, puesto que ningún sistema judicial es en esencia perfecto.

IV

Es consecuencia de un sistema democrático en el que los poderes emanan del pueblo, que el Estado, el legislador, concretamente, deba escuchar las peticiones y preocupaciones de los ciudadanos, pero hay que evitar un excesivo alarmismo social, muchas veces fomentado por noticias morbosas o por el uso demagógico y electoralista de la información, pues es fácil el que esto lleve al populismo punitivo.

No se puede legislar en base a demandas de sectores de la población, sin una fundamentación jurídica y estadística que respalde las normas, especialmente las sancionadoras. A lo largo del trabajo se vieron ejemplos de cómo una excesiva atención a determinados deseos populares puede derivar en un desequilibrio en las penas de un

país (como, por ejemplo, en el caso de Japón y su endurecimiento de las leyes penales basándose en las reclamaciones de las asociaciones de víctimas a pesar de que no había necesidad real para esa medida).

V

Tampoco ha quedado demostrado, a lo largo de la historia, que la abolición de penas como la de muerte o la cadena perpetua haya conllevado a un aumento de la criminalidad en los lugares en los que produjo dicha abolición (como se vio, fueron los casos de Alemania o Canadá).

En el caso de España hubo muchos factores que motivaron el aumento de criminalidad tras la prohibición de la pena de muerte, como el cambio de régimen y la agitación social (e, incluso, la excarcelación masiva de reclusos comunes); pero, ya recientemente, el endurecimiento excesivo del CP que se produjo en 2015 con la introducción de la prisión permanente revisable y su mantenimiento actual no tiene justificación en relación con la tasa de criminalidad de nuestro país, una de las más controladas en toda Europa.

VI

Frente al argumento esgrimido a favor de estas penas consistente en la necesidad de que el Estado tenga herramientas para combatir la existencia de sujetos incorregibles, además de todo lo dicho sobre los fines de la pena, hay que cuestionar también la eficacia de los métodos de determinación de la incorregibilidad.

Existen medios que se pueden compaginar con la prisión y que podrían no solo evitar las penas de muerte, cadena perpetua y prisión permanente revisable, sino rebajar la propia de prisión de duración determinada y, además, lograr un cumplimiento más eficaz los fines que subyacen tras esta y una mayor protección de la sociedad. Sería imprescindible, paralelamente, potenciar ciertos aspectos relacionados con el Derecho penal, como: la persecución de la delincuencia, una mayor efectividad en la ejecución de las penas, o los estudios e informes para la obtención del tercer grado penitenciario y la suspensión condicional. Lo anterior nos haría ir progresando hacia un CP que más realista, adaptado a la criminalidad de nuestro Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- ABI-ACKEL TORRES, Henrique, «Las víctimas y el discurso político pena populista, algunas causas y consecuencias», en: PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (dir.)/DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola/HEREDERO CAMPO, María Teresa/VILLASANTE ARROYO, Nathali Janeth (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, 801-815.
- ALBRECHT, Hans-Jörg, «Pena de muerte, efecto disuasorio y formulación de políticas», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 2014, 55-72.
- ALONSO ÁLAMO, Mercedes, «La pena de muerte como pena cruel y Derecho penal del exceso», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 2014, 37-54.
- AYLLON GARCÍA, Jesús Daniel, «La justicia restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos», en: *Ars Boni et Aequi* n.º 2 (2009), 9-29.
- BARBERO SANTOS, Marino, «La pena de muerte, problema actual», en: *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, 1964, 79-113.
- CASALS FERNÁNDEZ, Ángela: *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal BOE, Madrid, 2019.
- CASTILLO VAL, Ignacio, «La pena de muerte, errores y la élite judicial, dudas sobre el libro de David Garland: “peculiar institutions: America’s death penalty in age of abolition”», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una*

pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 2014, 281-300.

CUNEO NASH, Silvio, «Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías, pretendidas justificaciones de la cadena perpetua a la luz de las teorías sobre el fin de la pena», en: PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando (dir.)/DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola/HEREDERO CAMPO, María Teresa/VILLASANTE ARROYO, Nathali Janeth (coords.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, 721-736.

DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier, «Prisión permanente revisable y derechos humanos», en: RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (coord.)/ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/LACURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes (eds.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-la Mancha, Cuenca, 2016, 91-106.

DEMETRIO CRESPO, «Eduardo Sobre el presunto efecto intimidante de la pena de muerte», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 73-78.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, «La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?», en: *RJULe* n.º 8 (2001), 149-164.

Díaz y García Conlledo, Miguel, «Los límites constitucionales y el sistema de penas: la prisión permanente revisable», en: Seijas Villadangos, Esther (ed.), *Retos actuales del Estado constitucional*, Universidad de León, León, 2022, 181-206.

ESPINOZA PAJUELO, Luis Ángel: *Percepción de la Política Criminal del Estado sobre la Cadena Perpetua en los litigantes*, tesis doctoral, Universidad César Vallejo, Lima, 2018.

FIGUEROA BRAVO, Paul Anthony. *Implicancias para la imposición de la cadena perpetua en diferentes figuras delictivas en el establecimiento penitenciario de Potracancha*, tesis de grado, Universidad Señor de Sipán, Perú, 2016.

- FRANCISCO BLANCO, David/CABRERA GALEANO, Marcos: «La prisión permanente revisable: algunas notas», en: *Docta Complutense*, 2015.
- GALLEGO DÍAZ, Manuel, «El debate en torno a la cadena de prisión y la cadena perpetua», en: *Razón y fe* n.º 1329-1330 (2009), 51-62.
- GIL GIL, Alicia/LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel/MELENDO PARDOS, Mariano/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José: *Consecuencias jurídicas del delito*, Dykinson, Madrid, 2018.
- GONZÁLEZ COLLANTE, Talía, «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», en: *ReCrim* n.º 9 (2013), 6-23.
- GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J./LARENAS CORTEZ, Melissa, «Los albores del Derecho penal: la regulación del poder punitivo en los códigos sumerios, acadios y semitas», en: *DPC* vol. 37, n.º 102 (2016), 69-82.
- GRACIA MARTÍN, Luis/BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel/ALASTUEY DOBON, Carmen: *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- IZQUIERDO MARTÍN, Jesús, «Lastres de impunidad. Sombras de Amnistía y espantos de victimarios en la España “democrática”», *Papeles del CEIC* n.º 1 (2021), 1-16.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes/ALCÁCER GUIRAO, Rafael/ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier/MARTÍNEZ GARAY, Lucía, «Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable», en: RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (coord.)/ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes (eds.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-la Mancha, Cuenca, 2016, 17-80.
- LEIVA BUSTOS, Javier. «Nuevas reflexiones sobre la pena de muerte», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 307-320.

- LINDE DE CASTRO, Luis María, «¿Populismo punitivo o reclamación razonable? La Cadena perpetua: “principios utilitarios” y “análisis económico”», en: *La Ilustración Liberal*, n.º 48 (2011).
- LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. «*Más motivos para derogar la prisión permanente revisable*», en: *RECPC* n.º 20 (2018), 30.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.^a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. «*Predicción de peligrosidad y juicio de constitucionalidad*», en: RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (coord.)/ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/LACURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes (eds.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-la Mancha, Cuenca, 2016, 139-162.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico, «La abolición de la pena de muerte: una cuestión de respeto por los derechos humanos», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 2014, 29-36.
- MAZZUCA, Jessica, «El camino del castigo: de la pena de muerte a la cadena perpetua. El caso italiano de cadena perpetua no revisable», en: *Derechos y libertades*, n.º 48 (2023), 199-232.
- MITROI, Nicoleta: *Libertad condicional. Evolución histórica y regulación actual*, trabajo de fin de máster, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2021.
- MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, 10.^a, 2015, Reppertor, Barcelona, 2016.
- MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, «Justicia restaurativa», en: *Opinión Jurídica* n.º 7 (2005), 33-42.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez de la Frontera, 1985.

- MUÑOZ TEJADA, Julián Andrés, «Populismo punitivo y una “verdad” construida», en: *NFP* n.º 72 (2009), 13-42.
- PAUL, Wolf, «Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena», en: *NFP* n.º 35 (1987), 11-24.
- PÉREZ FERNÁNDEZ, Francisco/MAMPASO DESBROW, Joanne/GONZÁLEZ LOZANO, María Pilar/BUENO GUERRA, Nereida/BERNABÉ CÁRDABA, Beatriz, «Consideraciones éticas y psicológicas a cerca de la pena de muerte en España. La ejecución como “teatro moral”», en: *EduPsykhé* n.º 1 (2012), 69-88.
- PIRO, J. M., «El grado cero de la justicia», en: *La pena de muerte y su abolición en España*, Amnistía internacional, Madrid, 1995, 67-73.
- RAMOS MARTÍNEZ, Luis Miguel, «Otras dos posibles soluciones a las condenas de prisión inacumulable: la aplicación analógica de la revisión de la prisión permanente revisable y la previsión de medidas de seguridad», en: LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel Díaz (dirs.), *Un puente de unión de la ciencia penal alemana e hispana. Liber amicorum en homenaje al profesor doctor Jürgen Wolter por su 75.º aniversario*, Reus, 2018, 355-368.
- RÍOS MARTÍN, Julián/ETXEBARRIA ZARRABEITIA, Xabier/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la Cárcel*, 2º, Comillas, Madrid, 2018.
- REDONDO HERMIDA, Álvaro, «La Cadena Perpetua en el Derecho Penal español», en: *LLP* n.º 62 (2009), 4.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo/SIMÓN CASTELLANO, Pere: *La pena de ingreso en prisión. Regulación actual y antecedentes históricos*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.
- ROXIN, Claus: *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traducido por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 2006.

- SANZ MULAS, Nieves, «Pena de muerte: estado de la cuestión», en: *La pena de muerte y su abolición en España*, Amnistía internacional, Madrid, 1995, 105-124.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «Consideraciones criminológicas sobre los efectos de la abolición de la pena de muerte en España», en: *ADPCP* 1982, 609-626.
- TÉBAR VILCHES, Beatriz, «La aplicación de la libertad condicional en España», en: *RDPC* n.º 18 (2006), 283-315.
- TRAPERO BARREALES, María A, «Los fines de la pena y el artículo 25.2 CE de la Constitución española», en: *RJUle* n.º 8 (2021), 165-184.
- VELENDIA MONTES, Rafael/GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro, «Cadena Perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia», en: *Revista Republicana* n.º 25 (2018), 241-263.
- VIANO, Emilio, «La otra pena de muerte: una vida en prisión en los Estados Unidos», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 231-255.
- VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, «La dignidad de todas las personas», en: RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina (coord.)/ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/LACURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes (eds.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad Castilla-la Mancha, Cuenca, 2016, 179-182.
- TAKAYAMA, Kanato, «Opinión pública y castigo en Japón», en: ARROYO ZAPATERO, Luis Alberto/NIETO MARTÍN, Adán/A. SCHABAS, William (eds.)/GARCÍA MORENO, Beatriz (coord.), *Pena de muerte: una pena cruel, inhumana y no especialmente disuasoria*, Ediciones de la Universidad Castilla y la Mancha, Cuenca, 2014, 267-278.